



**UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL TÁCHIRA
VICERRECTORADO ACADÉMICO
DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS DE POSTGRADO**

**LA RESPONSABILIDAD PENAL DEL EMPLEADOR EN LOS
ACCIDENTES DE TRABAJO QUE AFECTAN ACTUALMENTE
AL TRABAJADOR VENEZOLANO**

San Cristóbal, noviembre de 2010



**UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL TÁCHIRA
VICERRECTORADO ACADÉMICO
DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS DE POSTGRADO**

**LA RESPONSABILIDAD PENAL DEL EMPLEADOR EN LOS
ACCIDENTES DE TRABAJO QUE AFECTAN ACTUALMENTE
AL TRABAJADOR VENEZOLANO**

**Trabajo presentado como requisito para optar al título de Especialista en
Derecho Penal**

Autor: Félix G, Labrador H.
Tutor: Eliseo José Padrón H.

San Cristóbal, noviembre de 2010

APROBACIÓN DEL TUTOR

En mi carácter de Tutor del Trabajo de Grado presentado por el ciudadano Félix Gregorio Labrador Hernández, para optar al Título de Especialista en Derecho Penal, cuyo título es La Responsabilidad Penal del Empleador en los Accidentes de Trabajo que afectan actualmente al Trabajador Venezolano, considero que dicho trabajo reúne los requisitos y méritos suficientes para ser sometido a la evaluación correspondiente.

En San Cristóbal a los 29 días del mes de octubre de 2010

Eliseo José Padrón Hidalgo.
C.I. V- 9.231.561

ÍNDICE GENERAL

	Pág.
Aprobación del tutor	iii
Índice General	iv
Resumen	vi
Introducción	1
 CAPITULO I. EL PROBLEMA	 7
1.1. Planteamiento del Problema	7
1.2. Formulación del Problema	17
1.3. Objetivos	18
1.3.1. Objetivo General	18
1.3.2. Objetivos Específicos	18
1.4. Justificación	19
1.5. Alcance y Limitaciones	20
 CAPITULO II. MARCO TEÓRICO	 21
2.1 Antecedentes de estudio	21
2.1.1. Antecedentes Jurisprudenciales	21
2.1.2. Antecedentes Doctrinales	23
2.2. Bases Teóricas	27
2.2.1. Responsabilidad Penal en los Accidentes de Trabajo	27
2.3. Bases Legales	29
2.4. Definición de Términos Básicos	36
2.5. Sistema de Variables	38
2.5.1. Definición nominal	39
2.5.2. Definición real	39
2.5.3. Identificación y definición de las variables	40
2.5.4. Definición operacional	40
2.5.5. Operacionalización de las Variables	41
 CAPITULO III. MARCO METODOLÓGICO	 42
3.1. Tipo de Investigación	42
3.1.1. Según su finalidad o propósito.	42
3.1.2. Según el nivel de conocimiento.	42
3.1.3. Según el diseño de investigación.	43
3.2. Técnicas de recolección de datos.	44
3.3. Instrumentos de recolección de datos.	44
3.4. Técnicas de procesamiento, análisis e interpretación de los resultados.	45

3.5. Esquema de contenido de la investigación documental.	46
CAPITULO IV. ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE LA INFORMACIÓN	47
4.1. Bien Jurídico protegido por la Ley	47
4.2. Elementos que determinan la responsabilidad del empleador en el ámbito penal	51
4.3. Tipos penales aplicables en los casos de accidentes de trabajo	53
4.4. La empresa como persona jurídica sujeto del derecho penal en la LOPCYMAT.	66
4.5. Criterios jurisprudenciales fijados por las Salas Constitucional y de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia en relación con los accidentes de trabajo.	82
CAPITULO V. CONCLUSIONES	87
5.1. Conclusiones	87
Referencias Bibliográficas	91

**UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL TÁCHIRA
VICERRECTORADO ACADÉMICO
DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS DE POSTGRADO**

**LA RESPONSABILIDAD PENAL DEL EMPLEADOR EN LOS
ACCIDENTES DE TRABAJO QUE AFECTAN ACTUALMENTE
AL TRABAJADOR VENEZOLANO**

Autor: Félix G, Labrador

Tutor: Eliseo José Padrón H.

RESUMEN

El presente trabajo se inscribe en la modalidad de investigación documental, la cual analiza y explica la responsabilidad penal del empleador en los accidentes laborales que afectan actualmente al trabajador venezolano de acuerdo con lo previsto en la ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo; se partió del estudio de los elementos previstos en la Ley que garantizan la salud y seguridad del trabajador en su relación laboral, estableciéndose la obligación para el empleador o su representante en mantener el debido cuidado de las condiciones de trabajo, con el fin de evitar violaciones graves o muy graves de la norma en materia de seguridad y salud, cuya consecuencia sea la ocurrencia de accidentes o enfermedades ocupacionales. De la misma manera, prevé la legislación privación de libertad del patrono cuando éste incumpla sus obligaciones de garantizar salud y seguridad en el trabajo que conlleve a una agresión del bien jurídico protegido, lesionándolo o causando la muerte. Asimismo, se realizó la descripción de los tipos penales aplicables en los casos de accidentes de trabajo; el estudio de la responsabilidad penal de las personas jurídicas y la consideración que se hace en cuanto a si la referida ley le concede responsabilidad penal a la empresa; igualmente, se revisaron los criterios jurisprudenciales de las Salas Constitucional y de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia relacionados con el tema en estudio. De acuerdo con el nivel de conocimiento se trató de una investigación explicativa, al pretender determinar la ocurrencia de los hechos a través de la relación de trabajo, de las bases teóricas, de los antecedentes y sistemas de variables que soportaron el estudio. En tal sentido, se concluyo que la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo no determina de manera clara y precisa algunos tipos penales.

Descriptores: Responsabilidad penal, empleador, trabajador, empresa, bien jurídico, tipos penales, accidente laboral, enfermedad ocupacional, persona jurídica.

INTRODUCCIÓN

Elaborar un planteamiento donde esté involucrado tanto el empleador como el trabajador, así como las condiciones de salud y seguridad laboral como elementos de primer orden en la relación de trabajo es bastante dificultoso partiendo de la premisa de que el empleador ha cumplido con los mecanismos previstos en la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo, que garantizan de una u otra forma el trabajo seguro, disminuyendo en consecuencia el riesgo de ocurrencia de accidentes y el índice de enfermedades ocupacionales, un trabajador que preste sus servicios a una empresa sea del sector público o privado, no tiene porque perder la vida o presentar discapacidades como consecuencia de accidentes y enfermedades ocupacionales, al finalizar su vida útil desde el punto de vista prestacional.

El Estado venezolano, les garantiza a los trabajadores con la aplicación de esta Ley dentro de un marco normativo y regulatorio, y a través de un ente de gestión como el Instituto Nacional de Prevención, Salud y Seguridad Laborales, una forma efectiva y segura de trabajo que conlleve a la reducción de accidentes y enfermedades ocupacionales.

La Ley, además de tener un sentido profiláctico al encargarse de los infortunios laborales, tiene un carácter punitivo al castigar el incumplimiento por parte del patrono de las disposiciones previstas en la misma, considerando que quien origina el riesgo es éste y no el trabajador.

En materia de derecho del trabajo, la legislación que rige la materia aplica disposiciones especiales para castigar las violaciones de las normas de salud y seguridad por parte del empleador ante la ocurrencia de accidentes laborales que causen la discapacidad o la muerte del trabajador.

En Venezuela, se prevé la privación de libertad del patrono cuando éste

incumpla sus obligaciones de garantizar salud y seguridad en el trabajo, considerándose esa conducta como delictiva al situarse dentro del marco de la responsabilidad surgida a causa del daño al trabajador, recalándose que el bien jurídicamente protegido por la Ley es la vida de éste último, bien jurídico privilegiado tanto en la Constitución como en la Ley especial y el Código Penal.

Ahora bien, si el accidente ocurre porque no se tomaron las medidas de seguridad, hay un deber de cuidado que no se cumplió y una violación a las disposiciones de prevención, esto permite atribuir responsabilidad culposa al empleador negligente que incurre en delito de homicidio o de lesión.

Por lo tanto, la protección penal de los derechos laborales es uno de los campos más complejos de la parte especial del derecho penal, acá se integran el derecho punitivo y el derecho social del trabajo; sin embargo, se debe llegar a la intervención penal como última ratio en la tutela de los intereses y bienes jurídicos de los trabajadores.

En Venezuela, los órganos de justicia penal se han venido abocando al conocimiento de situaciones producidas por la falta de seguridad en los ambientes de trabajo, causantes de riesgos laborales que ponen en peligro grave la vida, salud e integridad física del trabajador.

El Legislador venezolano, a través de la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo, ha incorporado tipos penales dirigidos a castigar toda conducta desplegada por el patrono o empleador, que conduzca a la muerte o lesión de un trabajador, independientemente de la actividad que realice; es así como, en los artículos 129, 131, 132 y las disposiciones transitorias novena y décima, están distribuidas las sanciones penales en materia de infortunios laborales.

Por su parte, el tipo penal consagrado en la Ley pertenece a la categoría de los

delitos cualificados por el resultado, donde lo fundamental para imponer la sanción es el efecto final, siendo el más emblemático el descrito en el artículo 131 que contiene las sanciones penales por muerte o lesión del trabajador como consecuencia de violaciones graves de la normativa laboral en materia de seguridad y salud en el trabajo.

A medida que se fue avanzando en el desarrollo de la investigación, se analizaron entre otros aspectos, el de la responsabilidad penal de las personas jurídicas, las distintas corrientes en el derecho comparado que le atribuyen responsabilidad penal a éstas, así como las que precisan que las mismas no son capaces de realizar ninguna acción ya que carecen de voluntad, elemento esencial de toda actividad, y por lo tanto consideradas inimputables desde la perspectiva penal. Asimismo, se revisaron las decisiones de la Sala de Casación Penal relacionadas con la investigación y el criterio de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, expresado a través de la Sentencia N° 834 de fecha 18 de junio de 2010 con respecto a la culpabilidad de las personas jurídicas.

Por su parte, la importancia de la investigación está dirigida a hacer ver el incumplimiento de la legislación vigente tanto en las áreas de seguridad e higiene, como en el medio ambiente laboral, por la gran mayoría de las empresas del sector público y privado, lo que ocasiona un deterioro de la salud y seguridad del trabajador venezolano; igualmente, indicarle a los empleadores la responsabilidad penal en la que pueden incurrir cuando ocurre un accidente de trabajo que ocasione una lesión al trabajador e incluso su muerte.

Al mismo tiempo, es de gran importancia dar a conocer los criterios de aplicación de la norma penal, a partir de la entrada en vigencia de la Ley en referencia, por cuanto hasta hace pocos años sólo se hablaba de la responsabilidad civil y administrativa del empleador.

En ese mismo orden de ideas, al hacer el estudio sobre la responsabilidad

penal del empleador en los accidentes de trabajo que afectan actualmente al trabajador venezolano, se partió del objetivo que persigue la Ley orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo en el campo penal, el cual no es otro que sancionar con penas de ocho (08) a diez (10) años de prisión al empleador, si un trabajador pierde la vida, por haber ignorado el patrono las disposiciones de la Ley. Si en lugar de la muerte se produce alguna discapacidad, la prisión para el empleador puede reducirse hasta un mínimo de dos (02) años.

Igualmente, fue necesario verificar que los aspectos analizados a través de los antecedentes jurisprudenciales, doctrinales, bases teóricas y legales; así como los objetivos propuestos, reunieran las condiciones de fiabilidad, objetividad y validez. Según su finalidad, se trató de una investigación pura o básica, orientada al conocimiento tanto del empleador como del trabajador sobre la responsabilidad penal en los accidentes laborales.

De acuerdo con el nivel de conocimiento, es explicativa ya que se trató de determinar la ocurrencia de los hechos a través de la relación de trabajo; según el diseño es documental, se acudió al estudio de la Ley, a la revisión doctrinaria y a la jurisprudencia. En cuanto al procedimiento metodológico, se requirió del empleo de lecturas, y análisis de contenidos; se emplearon las técnicas de citas y notas de referencias bibliográficas; se utilizó como instrumento de recolección de datos, fuentes impresas como libros, leyes, jurisprudencia, doctrina, revistas científicas, páginas web; por ser la investigación de tipo documental, se recurrió al razonamiento de interpretación lógico deductivo e inductivo, así como al análisis y síntesis en lo que se refiere a las técnicas de procesamiento.

La temática se desarrolló en cinco capítulos: El Capítulo Primero: planteamiento del problema en el cual se analizó lo relacionado con la salud y seguridad en el trabajo, la responsabilidad penal del empleador desde el punto de vista del derecho comparado y de la norma en Venezuela, la determinación del bien

jurídicamente protegido por la ley; la inculpación de esa responsabilidad al empleador; los tipos penales aplicables en los casos de accidentes de trabajo. Asimismo, se expresaron los objetivos, tanto general como específicos; la justificación; y los alcance y limitaciones.

El Capítulo Segundo: marco teórico, constituido por los antecedentes de estudio desde el punto de vista jurisprudencial y doctrinal los cuales sirvieron de plataforma a los fines de comprender mejor el problema planteado; así como las bases teóricas conformadas por algunos criterios doctrinales relacionados con la responsabilidad penal en los accidentes de trabajo; las bases legales con referencia a las fuentes de jerarquía constitucional, de rango legal y sublegal; la definición de términos básicos con el fin de evitar interpretaciones equivocadas y aclarar cualquier clase de duda que se pudiera presentar; el sistema de variables con sus respectivas definiciones tanto nominal, real y operacional, al igual que la operacionalización de las mismas.

El Capítulo Tercero: marco metodológico, comprende el tipo de investigación, según su finalidad, pura o básica; según el nivel de conocimiento, explicativa, tratando de determinar la ocurrencia de los hechos a través de la relación de trabajo; en cuanto al diseño, documental ya que se acudió al estudio de la Ley, a la revisión de doctrina y jurisprudencia para desarrollar las variables contenidas en los objetivos; se utilizaron fuentes secundarias las cuales fueron objeto de análisis; la información se obtuvo a través de documentos escritos, publicaciones, libros, leyes, jurisprudencias, doctrinas, revistas científicas, documentos en internet y se recopiló a través de subrayados, resumen y observación documental.

En cuanto a las técnicas y procesamiento de la información se utilizaron los métodos de interpretación jurídica tales como la interpretación lógica deductiva, inductiva; así como el análisis y la síntesis. Posteriormente, se clasificaron los datos agrupándolos de acuerdo con sus características y posibilidades con el fin de dar respuesta a las interrogantes de la investigación y a los objetivos formulados.

El Capítulo Cuarto: describe y analiza lo planteado en la formulación del problema señalado en el Capítulo Primero, el mismo fue dividido en cinco puntos, en el primero se hace un análisis del bien jurídico protegido por la ley; en el segundo se hace la revisión de los elementos que determinan la responsabilidad del empleador en el ámbito penal, el tercero describe y analiza los tipos penales aplicables en los casos de accidentes de trabajo, el cuarto plantea las tendencias tanto en la doctrina comparada como nacional respecto a la persona jurídica como sujeto de derecho penal y el tratamiento que le da la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo y en el quinto los criterios jurisprudenciales de las Salas Constitucional y de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia respecto al tema en estudio.

El Capítulo Quinto se destinó a las conclusiones de la investigación, seguido de la bibliografía utilizada en el desarrollo de la misma.

Finalmente, sólo resta reiterar el deseo que esta investigación sirva como una guía que ayude a despejar las incógnitas que se le presentan tanto a los empleadores como a los trabajadores, en relación con la responsabilidad penal en los accidentes de trabajo.

CAPITULO I

EL PROBLEMA

1.1. Planteamiento del Problema.

El trabajador, cuando cumple la actividad que constituye el objeto de la obligación asumida en el contrato de trabajo, se involucra de manera integral desde el punto de vista biológico y psicológico, por lo cual se hace necesaria la intervención de la legislación para garantizar su seguridad plena.

Todo lo relacionado con la seguridad en el trabajo es importante, para el derecho del trabajo, debido a que la actividad productiva se encuentra relacionada de una u otra forma con los accidentes y estos han estado presentes al igual que las enfermedades ocupacionales, desde que existe el trabajo. Asimismo, en el derecho del trabajo la autonomía de la voluntad se ve fuertemente restringida, ya que la dependencia laboral introduce un marco jurídico que modifica sustancialmente la igualdad que rige en el derecho privado de raíz romanista.

El trabajador, sólo dispone de su fuerza y además necesita trabajar, por lo que normalmente no está en condiciones de negociar su situación remunerativa y contractual. Estas circunstancias se agravan en el marco de un accidente de trabajo. A nivel mundial, en materia de derecho del trabajo existen legislaciones en las que son aplicadas disposiciones especiales a los accidentes laborales causados por la violación de las normas de salud y seguridad en el trabajo, dirigidas a castigar al empleador infractor, solo desde el punto de vista civil y administrativo, en contraposición a la legislación venezolana que penaliza al patrono infractor por la

comisión de delitos provenientes de infortunios laborales, previstos en la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo.

Ahora bien, con respecto a la responsabilidad penal en el derecho comparado son numerosos los países que sin imponer una opción admiten que el trabajador damnificado o sus herederos, además de las prestaciones que les pudieran corresponder, tendrán derecho a una reparación plena con fundamento en las normas del Código Penal. (De acuerdo con la consulta realizada en la página web. <http://www.monografias.com/Trabajos46/responsabilidad> del empleador en el ámbito laboral), se pudieron establecer los siguientes aspectos:

En Chile, el Artículo 69 de la Ley 16.744 (inciso b), consagra:

La víctima y demás personas a quien en accidente o enfermedad se cause daño, podrá reclamar al empleador o terceros responsables del accidente, las otras indemnizaciones a que tengan derecho con arreglo a las prescripciones del derecho común incluso el daño moral.

De la misma manera, el concepto de accidente se encuentra muy bien expresado en el artículo 5 de la mencionada Ley. Señala dicha disposición que debe entenderse por accidente de trabajo “toda lesión que sufra un trabajador a causa o con ocasión de sus funciones laborales, que le produzcan incapacidad o muerte”.

Asimismo, el artículo 184 del Código de Trabajo chileno estipula:

El empleador está obligado a tomar todas las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de los trabajadores, manteniendo las condiciones adecuadas de higiene y seguridad en las faenas; como también los implementos necesarios para prevenir accidentes y enfermedades profesionales.

En Costa Rica, la Constitución política del 7 de noviembre de 1949 y sus

cincuenta y dos reformas parciales introducidas por la Asamblea Legislativa hasta el 20 de junio de 2002, plantea en el artículo 66 lo siguiente: “Todo patrono debe adoptar en sus empresas las medidas necesarias para la higiene y seguridad del trabajo”.

En El Salvador, su Constitución política de 1983, en el artículo 43, determina que “los patronos están obligados a pagar indemnización y, a prestar servicios médicos, farmacéuticos y demás que establezcan las leyes al trabajador que sufra accidente de trabajo”.

Por su parte, en Honduras el artículo 128 numeral 12 de la Constitución Nacional prevé: “Los patronos están obligados a indemnizar al trabajador por los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales de conformidad con la Ley.”

Los delitos laborales en Perú se encuentran tipificados en el artículo 168 del Capítulo VII “Violación de la libertad de trabajo”, título IV “Delitos contra la libertad”, del libro tercero del Código Penal, el cual establece:

Será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años el que obliga a otro, mediante violencia o amenaza, a realizar cualquiera de las conductas siguientes...

3. Trabajar sin las condiciones de seguridad e higiene industriales determinadas por la autoridad...

Se trata, de prevenir y evitar accidentes de trabajo y penar a quienes dolosamente obliguen a trabajar en condiciones de riesgo. Se protege al trabajador de los aumentos de peligros que provengan del sujeto activo, propios del funcionamiento del sistema.

En Argentina, el artículo 49 de la Ley N° 24.557 B del 04 de octubre de 1995 instituye:

El empleador está obligado a observar las normas legales sobre higiene y seguridad en el trabajo...los daños que sufra el trabajador como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones del apartado anterior, se regirán por las normas que regulan la reparación de los daños provocados por accidentes en el trabajo y enfermedades profesionales...

En Brasil, la Ley 8.213 del año 1991, fija el pago por “la previsión de las prestaciones por accidentes de trabajo y no excluye la responsabilidad penal de la empresa y de terceros”.

Similares situaciones se repiten en la Ley Uruguaya 16.074, que establece la responsabilidad del empleador cuando “haya mediado dolo o culpa grave en el incumplimiento de las normas sobre seguridad y prevención”.

En ese mismo orden de ideas, España, uno de los países con más alto índice de siniestralidad en la Comunidad Europea ha obligado al legislador a sancionar más drásticamente las omisiones preventivas; precisamente el artículo 316 del Código Penal español establece pena de prisión de seis meses a tres años y multa a quienes estando legalmente obligados no faciliten los medios necesarios para que los trabajadores desempeñen su actividad con las medidas de seguridad e higiene adecuadas, de forma que hagan poner en peligro su vida, salud o integridad física.

También, el artículo 317 ejusdem, contempla que cuando el delito previsto en el artículo 316, se comete por imprudencia grave, su autor será castigado con la pena inferior en el grado. Para el legislador español las infracciones a las normas de prevención de riesgo son un delito de la misma naturaleza de los de peligro ya que no es necesario que el resultado dañoso se produzca, basta con que el sujeto actúe en una forma típica omitiendo las medidas preventivas, colocando de esa manera en riesgo la vida, y la salud física y psíquica del trabajador.

Igualmente, el artículo 317 del mencionado Código Penal, dispone como delito

culposo la omisión a las medidas preventivas, cuando se cometa con negligencia grave. Estos artículos mencionados se pueden encuadrar en los denominados delitos de riesgo, ya que la infracción penal castigada no es la muerte, ni las lesiones producidas, pues el delito se concreta antes de que estas se produzcan, se castiga el mero riesgo exigiéndose que sea difícil y concreto, para imputar a un sujeto específico.

En la actualidad, las Cortes españolas están a la espera de aprobar una Ley Orgánica de Reforma del Código Penal, para la adaptación obligatoria de ciertas decisiones en el marco de la Unión Europea, donde la novedad más relevante es la extensión de la responsabilidad penal a las personas jurídicas, además de las que los tribunales atribuyen a otras personas físicas intervinientes en el proceso de la prevención de riesgos laborales. Concluido el año 2007, las estadísticas establecen que en el Estado español se produjeron un total de 1191 accidentes laborales. (Según información revisada en la web <http://www.eladministrador.c.l>).

También, en Francia, luego de sucesivas reformas de la normativa, se pasó de un sistema de responsabilidad individual a uno de sustitución de la responsabilidad del empleador, por un sistema de seguridad social en donde el trabajador lesionado sólo tiene derecho a las prestaciones tarifadas del sistema, excepto en caso de falta inexcusable o de falta intencional del empleador. Igualmente en otros países desarrollados se permite el acceso al derecho penal cuando existe negligencia del empleador, tal es el caso de Gran Bretaña, Japón, Corea del Sur, entre otros.

Las comparaciones con los sistemas extranjeros no deben limitarse a una sola regla en forma aislada, sino que debe considerarse el diseño normativo en su conjunto. La posibilidad que los trabajadores puedan acceder a la reparación integral de todos los daños sufridos por un infortunio, debe ser respetada en forma plena. Por consiguiente, en numerosos y significativos países se admite que los perjudicados, sin imponer opción ni restricción alguna, además de la indemnizaciones que prevén los

respectivos sistemas, tienen derecho a la reparación integral con fundamento en el Derecho Penal.

Ahora bien, en Venezuela, a partir de la entrada en vigencia de la reforma de la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo, publicada en la Gaceta Oficial No 38.236 del 26 de julio de 2005, ha sido posible abrir un serio debate acerca de la responsabilidad penal, que para el empleador surge de los accidentes de trabajo que puedan perjudicar al trabajador con ocasión del servicio prestado. En realidad, la actual Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo, que en lo sucesivo se denominará (LOPCYMAT), regula en forma más clara, a diferencia de la anterior, las distintas responsabilidades que pueden derivarse de tan desgraciados sucesos.

Andara (2006) en su trabajo la responsabilidad penal del patrono como sanción derivada de los infortunios laborales en Venezuela, consultado en la página www.urbe.edu/.../articulos-volumen2, hace el siguiente planteamiento:

El Estado venezolano, asume como política la privación de libertad del patrono, frente al incumplimiento de sus obligaciones derivadas de la higiene y seguridad en el trabajo, establecidas tanto en la Ley Orgánica del Trabajo como en la LOPCYMAT, entre otras normativas basándose en la facultad que tiene para sancionar las conductas consideradas como delito... Según el diagnóstico situacional realizado en Venezuela en el año 2005, por el Instituto Nacional de Prevención, Salud y Seguridad Laborales, en adelante denominado (INPSASEL) se refleja la cantidad de 287.681 accidentes al año con un promedio de 27.600 discapacitados y 1.500 muertes entre trabajadores, el rubro de las industrias generadoras de mayor siniestralidad corresponde a las empresas básicas (acero, aluminio, minería, petroleras), seguidas por el sector construcción, metalmecánico, alimentos y manufactura.

Asimismo, de acuerdo con el registro de Accidentes Laborales del año 2009, emitido por el INPSASEL, consultado en la página web. www.inpsasel.gob.ve.

El 21,7% de los incidentes ocurridos en ese período se originó por el contacto entre el trabajador y agentes cortantes, mientras que el 21,6% de los percances fue producto de golpes con objetos. Por su parte, las caídas en el trabajo representaron el 14,5% de los accidentes, el choque contra agentes materiales, el 11% y los hechos donde el trabajador resultó atrapado, otro 6%. El 5,6% correspondió a incidentes donde el trabajador fue pisado por el agente causante del accidente, el 4,6% fue producto del contacto del trabajador con sustancias nocivas, por inhalación o ingestión, y otro 3,8% a la exposición o contacto con agentes físicos tóxicos. Por último, los esfuerzos excesivos o violentos ascendieron al 3.8% y las mordeduras o patadas de animales representaron el 1,9%.

Es conveniente, antes de hacer un análisis a la normativa legal que regula las consecuencias de los accidentes de trabajo, situarse dentro del marco de la responsabilidad que surge por causa del daño que afecta al trabajador; determinar el bien jurídicamente protegido por la ley, así como la responsabilidad penal del empleador y las acciones que la ley le concede al trabajador para reclamar los resarcimientos respectivos enmarcados tanto en las fuentes de jerarquía constitucional, como en las de rango legal, y la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia.

La mayor cantidad de infortunios son atribuibles a la culpa del empleador por incumplir las normas sobre higiene y seguridad en el trabajo. Son supuestos de daños que pudieron preverse y no se previeron. Para que surja la obligación de responder, de reparar el daño causado al trabajador, es necesario que estén presentes tres supuestos: 1) El daño o lesión sufrida por la víctima en su persona. 2) La culpa o conducta antijurídica que hace que la obligación de responder le pueda ser imputada a la persona a la que se le atribuye el hecho que causó el daño. 3) Una relación entre el hecho culposo y el daño que se pretende reparar.

Para Jaime (2006), “la responsabilidad, obligación de responder, tal como es entendida, generalmente, puede traer como consecuencia, o una reparación, o resarcimiento, o una pena...” (p.556). No se debe considerar a las normas penales

como instrumentos dirigidos a ejercer la violencia del Estado contra la persona, sino, como disposiciones dirigidas a esos órganos estatales, a fin de limitar sus facultades represivas. Por lo tanto un sujeto no debe ser objeto del Derecho penal si no ha incurrido en una conducta previamente tipificada como delito y debe probarse su culpabilidad a través de un debido proceso.

Los accidentes de trabajo están contemplados en el artículo 69 de la LOPCYMAT:

Se entiende por accidente de trabajo, todo suceso que produzca en el trabajador o la trabajadora, una lesión funcional o corporal, permanente o temporal, inmediata o posterior, o la muerte, resultante de una acción que pueda ser determinada o sobrevenida en el curso del trabajo por el hecho o con ocasión del trabajo...

El accidente, de acuerdo con lo expresado en la cita, produce un daño serio en la persona del trabajador, daño que puede ser físico o psíquico, ya que la normativa constitucional entiende al hombre en su dualidad material y espiritual. Frente a este hecho se debe considerar que sí el accidente no ocurre por fuerza mayor extraña al trabajo, o por la propia intención autodestructiva o de mala fe del trabajador, la lesión debe ser atribuida a un tercero, que puede haber actuado de dos modos diferentes en el accidente; dolosa o culposamente.

El actuar doloso, por regla general, no es causa de las lesiones en los accidentes ocurridos en las faenas, para que ello ocurra el autor, debe haber agredido al trabajador lesionándolo, lo que constituye un delito, actuar con la intención de lesionar. Distinto es que las lesiones sufridas por el trabajador ocurran por negligencia, descuido o imprudencia de quien lo dirige, el autor actúa u omite su acción debiendo realizarla por pura negligencia o descuido, siendo previsible el daño pero no deseándolo. Hay delito culposo, cuando se comete un perjuicio actuando en contra de la normativa reglamentaria, o no respetando las disposiciones legales.

Al mismo tiempo, se puede observar, el deber de cuidado que tiene el empleador desde el punto de vista contractual. En ese sentido, el artículo 56 de la LOPCYMAT obliga como disposición de carácter público, consecuencialmente irrenunciable, a que el empleador adapte las condiciones laborales con medidas preventivas, a fin de salvaguardar la salud y vida de los trabajadores.

Ahora bien, si el accidente ocurre debido a que no se han tomado medidas de seguridad, ciertamente, hay un deber de cuidado incumplido de carácter contractual. Asimismo, una violación a las disposiciones de prevención vigentes. Ello permite atribuir responsabilidad culposa a dicho empleador negligente, el cual incurre en delito, sea de homicidio o de lesiones.

La responsabilidad penal es del empleador, quien debió haber tomado las medidas preventivas y no lo hizo, puesto que la salud y la integridad física y psíquica y la vida misma, son bienes superiores a toda especulación de ganancia y utilidad inmediatista, dichos bienes son siempre y en todo caso superiores a los propósitos de lucro. Por consiguiente, siendo la protección penal de los derechos laborales uno de los campos más complejos de la parte especial del Derecho Penal, en los que se integran el Derecho Punitivo y el Derecho de Trabajo, la intervención penal debe presentarse como la última ratio en la tutela de los intereses y bienes jurídicos de los trabajadores.

Para Bustillos (2007), en Venezuela, según cifras recogidas desde el año 2004 hasta finales del 2005, expedidas por el Instituto Nacional de Prevención Salud y Seguridad Laborales (INPSASEL):

Cada día pierden la vida más de cuatro (04) personas como consecuencia de accidentes ocurridos en sus puestos de trabajo. La cifra de accidentes laborales asciende a más de un cuarto de millón a razón de treinta y tres (33) accidentes por hora; los lesionados superan con creces tal número y la cifra de discapacitados despunta en un 18.400%...(p.13).

En este sentido, el Derecho Penal no está ajeno a esta situación, y tanto a nivel mundial, como en Venezuela, de manera particular se ha considerado necesaria la participación de los órganos de administración de justicia penal para abocarse al conocimiento de aspectos tendientes a procurar mayor seguridad en el ambiente laboral. Se podría hablar entonces de los elementos que integran el delito contra la seguridad en el trabajo, conformando la conducta típica de esos elementos, el no facilitar los medios por parte del empleador para que los trabajadores desempeñen su actividad con la seguridad e higiene adecuados, así como la infracción de las normas de prevención de riesgos laborales que ponga en peligro grave la vida, salud o integridad física del trabajador.

En el ámbito laboral, el trabajador debe ser protegido hasta de su propia imprudencia, mientras que la infracción penal por imprevisión del empleador se va a constituir entre la acción realizada y la que debería haberse llevado a cabo para evitar el accidente, aplicando el deber de cuidado; La negligencia exige la concurrencia de un componente psicológico que afecta el poder y facultad humana de previsión y, se traduce en la posibilidad de conocer y evitar el evento dañoso, y un dispositivo normativo representado por la transgresión del deber de cuidado diario. Esos elementos de la culpa penal se han de individualizar en cada una de las personas en las cuales se quiere hacer recaer tal responsabilidad.

La culpa, se puede entender como la voluntaria omisión del deber de cuidado diario que debe ser observado por toda persona medianamente prudente y diligente en el desenvolvimiento de una actividad social estimada como potencialmente peligrosa y de la que puede derivarse causalmente una lesión o daño que resulte objetivamente previsible para cualquier persona normal. En ese sentido, se puede decir que la acción u omisión adicionada al daño y a la culpa del empleador constituyen la responsabilidad subjetiva y penal.

Por lo tanto, si no se castiga al que ocasiona un daño, o produce un perjuicio,

por incumplimiento de las normas que se tornan exigibles en atención a las circunstancias de persona, tiempo y lugar, se corre el peligro de promover una conducta irresponsable de parte del empleador, aumentándose sensiblemente la accidentalidad, una conducta negligente y descuidada del obligado atenta contra el concepto mínimo de obligación. Si desde el principio se asegura al deudor que cualquiera sea la magnitud de su indolencia, no se lo hará responsable, el vínculo obligatorio pierde seriedad, excusándolo ab initio de manera que sea una verdadera invitación al incumplimiento.

Debido a esto, el legislador Venezolano, mediante la LOPCYMAT, se ha preocupado por incorporar tipos penales dirigidos a castigar toda conducta que lleve a la muerte o lesión de un trabajador independientemente de la actividad que realice; asimismo, se describen como delictuales las conductas del empleador que tiendan a entorpecer u obstaculizar la investigación que aclare los hechos y establezca responsabilidades.

Por esta razón, en los artículos 129, 131, 132 y las disposiciones transitorias novena y decima de la Ley, aparecen distribuidas las sanciones penales en materia de infortunios laborales, dirigidas al patrono o empleador, sea éste persona natural o jurídica. Sin embargo, todo esto debe orientar al Derecho Penal garantista hacia instrumentos sustantivos que delimiten las conductas por las que una persona puede ser sometida a juicio penal, y las normas adjetivas que indiquen las formas probatorias que demuestren la culpabilidad de la misma, siempre dentro del debido proceso.

1.2 .Formulación del Problema

En consecuencia, una vez expuesta la problemática es necesario preguntarse:

¿En qué consiste la responsabilidad penal del empleador en los accidentes de

trabajo?; sistematizando esta interrogante de la manera siguiente:¿Cuál es el bien jurídicamente protegido por la ley?; ¿Qué determina la responsabilidad del empleador en el ámbito penal?; ¿Cuáles son los tipos penales previstos en la LOPCYMAT en los casos de accidentes de trabajo?; ¿Es la empresa como persona jurídica responsable penalmente ante la LOPCYMAT?¿Cuál es el criterio que orienta las decisiones judiciales de la Sala Constitucional y de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia en relación con los accidentes de trabajo?

1.2. Objetivos

1.3.1. Objetivo General

Determinar la responsabilidad penal del empleador en los accidentes de trabajo que afectan actualmente al trabajador Venezolano.

1.3.2. Objetivos Específicos

- Definir el bien jurídicamente protegido por la ley
- Analizar los elementos que determinan la responsabilidad del empleador en el ámbito penal.
- Describir los tipos penales aplicables en los casos de accidentes de trabajo, previstos en la LOPCYMAT.
- Determinar si la empresa como persona jurídica es sujeto del Derecho Penal en la LOPCYMAT
- Analizar los criterios jurisprudenciales fijados por las Salas Constitucional y de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia en relación con los accidentes de trabajo.

1.4. Justificación

La presente investigación, surge como una inquietud frente a la problemática planteada tanto en la doctrina comparada como en la nacional, en lo concerniente a la responsabilidad penal del empleador en los accidentes de trabajo que afectan hoy día al trabajador venezolano.

Entre las razones más importantes para la elaboración del estudio se encuentra de manera prioritaria, la aplicación de los principios de justicia social, legalidad e igualdad ante la ley para ese sector importante de la sociedad como son los trabajadores; dejando al descubierto ante los organismos públicos que tienen que ver con la relación laboral, el incumplimiento de la legislación vigente, tanto en las áreas de seguridad e higiene como en el medio ambiente, lo que va en desmedro de la salud y seguridad del trabajador venezolano.

Destacar la responsabilidad penal del empleador ante la ocurrencia de un accidente laboral que ocasione lesiones al trabajador produciendo en éste último discapacidad total o permanente incluso la muerte, como consecuencia de violaciones graves o muy graves de la normativa legal en materia de seguridad y salud en el trabajo, las cuales está obligado a garantizar de manera continua a favor de sus trabajadores y familia.

Los aportes se van a concretar al contribuir el estudio al esclarecimiento desde el punto de vista jurídico de la responsabilidad penal del empleador, partiendo de un enfoque doctrinario, así como los aspectos legales que en materia laboral se han venido planteando en los últimos tiempos, relacionados con la prevención y represión de conductas arbitrarias por parte de empleadores que colocan en situación de riesgo la vida y la integridad física del trabajador.

La utilidad se va a reflejar a nivel práctico, al contribuir con dos importantes

sectores del país como son el trabajador y el empleador, a fin de que al tener en sus manos material documental orientador, éste facilite la aplicación de toda normativa legal vigente propendiendo a un estado de bienestar y justicia social. Al mismo tiempo, el presente trabajo de investigación tiene gran importancia en relación con los criterios de aplicación de la norma, por cuanto hasta hace poco, sólo se hablaba de la Responsabilidad administrativa y civil del empleador, pero a partir de la entrada en vigencia de la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo, el legislador venezolano incorporó tipos penales destinados también a determinar la responsabilidad penal del mismo.

1.5. Alcances y Limitaciones

Partiendo de la premisa, que el proceso penal tiene entre sus fines la búsqueda de la verdad lo más aproximadamente posible a las normas fijadas legalmente, se puede afirmar, que los resultados de la presente investigación tienen una aplicación real en el campo laboral, donde se establece la relación empleador-trabajador, utilizándose estos para indicarle al empleador la responsabilidad penal en la que puede incurrir cuando se presente un accidente de trabajo y al trabajador los medios que dispone para reclamar cualquier indemnización y condena penal producto del accidente laboral, por lo que se puede decir que la investigación tiene un alcance teórico.

Asimismo, desde el punto de vista teórico se presentaron obstáculos durante el desarrollo de la misma, por la carencia de una extensa fuente de información documental y jurisprudencial sobre la responsabilidad penal, que permitiera elaborar con mayor precisión un análisis de los tipos penales esbozados en la LOPCYMAT, los cuales conducen a la aplicación de las sanciones previstas en el instrumento legal en estudio, así como a la consideración de las circunstancias eximentes de responsabilidad penal no previstas en la Ley objeto de estudio.

CAPITULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. ANTECEDENTES DE ESTUDIO

2.1.1. Antecedentes Jurisprudenciales

Los aportes obtenidos de la Jurisprudencia relacionados con el tema planteado, son muy escasos por lo novedoso de la incorporación de la responsabilidad penal en el campo laboral venezolano, en especial con las normas relacionadas con condiciones y medio ambiente de trabajo.

En tal sentido, se pueden mencionar cuatro procesos penales cuyo conocimiento fue elevado a la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia, la cual emitió el respectivo pronunciamiento. El primero, mediante sentencia N° 397 de fecha 31 de marzo de 2000. Expediente 97-0424 con ponencia del Magistrado Dr. Rafael Pérez Perdomo, (Caso: Natalio José Herrera) en el cual se estableció que el accidente de trabajo donde perdió la vida un trabajador, se debió a que el contratista de la obra, no le suministró implementos de seguridad para su protección, demostrándose la comisión del delito de muerte en accidente de trabajo, previsto en el encabezamiento del artículo 33 de la LOPCYMAT vigente para el momento.

El segundo, según sentencia N° 1151 de fecha 09 de agosto de 2000. Expediente C00-0689 con ponencia del Magistrado Dr. Rafael Pérez Perdomo,

(Caso Héctor Goiricelaya López) la Sala desestima por no revestir carácter penal los hechos donde a un trabajador (vigilante) se le amputaron dos dedos de su mano derecha, al manipular arma de fuego sin ninguna pericia y conocimiento sobre el manejo de la misma.

El tercer proceso penal, de acuerdo con sentencia N° 069 de fecha 19-02-02002. Expediente C02-0006 con ponencia del Magistrado Dr. Rafael Pérez Perdomo, (Caso Modesto González) accidente de trabajo donde al trabajador se le amputaron tres dedos de su mano izquierda, al manipular una troqueladora.

El cuarto proceso, a través de sentencia N° 071 de fecha 16 de marzo de 2006. Expediente CO5-0539, con ponencia del Magistrado Dr. Eladio Ramón Aponte Aponte, (Caso Rafael Infante y otros) en este juicio se imputa el delito de lesiones personales laborales tipificadas en el artículo 33 de la LOPCYMAT. Una Auxiliar de laboratorio, realizando un experimento le ocurrió un accidente de trabajo al inhalar gases tóxicos.

Asimismo, es relevante indicar la sentencia N° 834 de fecha 18 de junio de 2009. Expediente 03-0296 Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, con ponencia de la Magistrada Dra. Carmen Zuleta de Merchán. Acción de Nulidad. Según la cual se dictamina que las Personas Jurídicas tienen Capacidad de Culpabilidad Penal. En un breve extracto, la sentencia plantea:

Las Personas Jurídicas tienen capacidad de culpabilidad penal, pues esta no se concibe como un juicio de reproche eminentemente personal, sino como un juicio que protege preventivamente los bienes jurídicos. Por esta razón, la tutela penal abarca tanto a las personas naturales como a las jurídicas.

Así, lo estableció La Sala Constitucional, en un fallo del 18 de junio de 2009, en el que aseguró que aferrarse al principio tradicional de que las sociedades no

pueden delinquir, implicaría dotar de impunidad a los entes colectivos y convertirlos en gérmenes para la sociedad.

La Sala recordó que el derecho Comunitario de la Unión Europea, apunta en esa dirección, que estipula la responsabilidad de las personas jurídicas, entendidas como una unidad económica.

2.1.2. Antecedentes doctrinales

Entre los trabajos consultados se encuentra el de Bustillos (2007), Responsabilidad penal del empleador por accidentes laborales; quien sostiene la necesidad de identificar el bien jurídico tutelado, por el delito previsto en el artículo 131 de la LOPCYMAT, muerte de un trabajador como consecuencia de violaciones graves o muy graves de la normativa legal en materia de seguridad y salud en el trabajo. A los fines de precisar cuando la conducta allí castigada ocasiona el daño que el legislador consideró reprochable.

Para el autor, la acción típica se configura cuando el empleador viola su deber objetivo de cuidado relacionado con la seguridad o salud en materia laboral, ocasionando la muerte del trabajador.

En ese orden de ideas para Arteaga (2001), el hecho típico normalmente se configura sobre la base de elementos fundamentalmente descriptivos y objetivos (el caso del homicidio por ejemplo), muchas veces su misma existencia está condicionada por elementos normativos, esto es, por los elementos que requieren una valoración jurídica o ético – cultural, o por elementos psíquicos o subjetivos.

Con relación a la Teoría de la responsabilidad objetiva, Rojas (2005), sostiene que ésta se fundamenta en que el daño causado por un objeto debe ser reparado por su

propietario, no porque el dueño haya incurrido en culpa, sino porque su maquinaria, o medio de producción, ha creado un riesgo, en referencia al cual debe responder, indemnizando al trabajador por el daño causado. En este caso se está ante la responsabilidad de tipo civil, más no penal; No obstante, uno de los principios básicos del Derecho Penal garantista es la prohibición de utilizar la responsabilidad objetiva que implica una responsabilidad penal automática una vez que se produce el hecho, sin necesidad de probar la relación de causalidad entre la acción del sujeto y el resultado dañoso, en este caso la muerte o lesión del trabajador.

Para Jaime (2006), la LOPCYMAT constituye un avance en la determinación de las fuentes por las cuales se va a regir la reparación de los daños que se derivan de un accidente de trabajo o de una enfermedad ocupacional en beneficio de la unificación de los criterios jurisprudenciales en aras de garantizar una mayor seguridad jurídica. Sin embargo, esta ley se destaca más por su carácter punitivo que por la intención de crear una cultura de la seguridad en el trabajo.

Así mismo, Rosell (2007) afirma:

Este tipo de delito se comete en el entorno de la empresa... de antemano está precisando cuales serán los eventuales autores y víctimas. El hecho punible surge entre el trabajador y su empleador... la responsabilidad penal es personal, el sujeto activo es el empleador (p. 21).

Según Rosell, es necesario analizar de manera específica por una parte la relación de causalidad entre el daño y la violación de la normativa legal para precisar la responsabilidad penal del empleador y el señalamiento de penas por la realización de una conducta prohibida; y por la otra la conducta de la víctima.

Al mismo tiempo Modolell (2002), refiriéndose a la responsabilidad penal de la empresa como persona jurídica, plantea:

Si a la conducta se le atribuye un carácter individual, como hace la doctrina dominante al hablar de “Conducta humana”, es evidente que la persona jurídica no es capaz de realizar una acción. En tal sentido se afirma que la persona jurídica es incapaz de voluntad, elemento esencial de toda acción; en ella está ausente una voluntad psicológica propia, independiente de las personas que la componen. Igualmente se sostiene que la persona jurídica no puede realizar una conducta en sentido jurídico penal... (p.13).

Para Modolell, a la persona jurídica no puede considerársele imputable desde la perspectiva penal, ya que ésta no es capaz de ejecutar actos pues carece de voluntad humana.

En la misma forma Núñez (1999), expresa:

No hay dudas que los tipos descritos en la ley penal, se refieren generalmente a conductas humanas, a comportamientos de un individuo, de una persona física... otro de los elementos del hecho delictual, que constituye igualmente inconveniente para la responsabilidad penal de las personas jurídicas, es el elemento culpabilidad, puesto que este elemento se ha definido como el nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con su acto (p. 39 – 41)

Núñez al igual que Modolell, es del criterio que los tipos previstos en el ordenamiento penal no son aplicables a las personas jurídicas, ya que estos encuadran sólo en comportamientos humanos proclives a la culpabilidad.

Igualmente, Reyes (2008) señala:

Uno de los muchos puntos de tensión existentes entre la política criminal y la dogmática penal es el atinente a la responsabilidad penal de las personas jurídicas, pues mientras desde el punto de vista político criminal parece no haber mayor discusión en cuanto a la necesidad de extender el campo de acción del derecho penal hasta las personas jurídicas, en el plano de la dogmática esa solución choca aparentemente de manera irresoluble contra conceptos tradicionales de la teoría del delito, como los de acción y culpabilidad. Mientras en algunos países esta tensión ha sido

resuelta por la vía legislativa mediante la consagración legal de la responsabilidad penal de las personas jurídicas, en el plano puramente técnico la polémica gira principalmente alrededor de si se debe intentar adaptar las tradicionales categorías dogmáticas de acción y culpabilidad a la figura de la persona jurídica, o si aquellas deben ser transformadas para que puedan ser aplicadas no solamente a las personas naturales sino también a las jurídicas. (p.44)

Reyes, plantea la posibilidad de adaptar las categorías dogmáticas de acción y culpabilidad propias de las personas naturales, a la persona jurídica, o transformarlas para que de esa manera se pueda conferir responsabilidad penal a este tipo de personas.

En ese mismo orden de ideas, Molina (2006) expresa:

La dilucidación de la responsabilidad penal eventualmente deducible a los representantes legales y/o administradores de las sociedades, conduce, fatal e indefectiblemente al análisis de dos temas fundamentales: De un lado, si debe hablarse de la responsabilidad penal del representante y/o administrador o si, por el contrario, de lo que debe tratarse es de la responsabilidad penal de la persona jurídica en cuanto tal. Y, del otro, si es o no factible o posible estructurar una forma específica de responsabilidad penal para los entes morales... (p. 47)

En tal sentido, si se entiende la culpabilidad como la voluntaria omisión del deber de cuidado que debe ser observado por toda persona medianamente prudente y diligente, en el desenvolvimiento y desarrollo de una actividad social estimada como potencialmente peligrosa y de la que puede derivarse causalmente una lesión o daño que resulte objetivamente previsible para cualquier persona natural, necesariamente se puede concluir que el delito en el que se incurre es de carácter personal, y solamente determinando el autor puede sancionársele, por lo que la responsabilidad penal del empleador deberá pesar sobre el autor del hecho una vez verificada su culpabilidad en el accidente laboral.

Asimismo, Carmona (2009), en su trabajo Tipos Penales relacionados con el Derecho del Trabajo y la Seguridad Social dice:

La LOPCYMAT, ha introducido tipos penales destinados a castigar toda conducta que traiga como consecuencia la muerte o lesión de un trabajador, concretamente el artículo 131...El tipo penal en estudio, pertenece a aquellas categorías de los delitos llamados cualificados por el resultado, donde lo importante no es la conducta que realiza el sujeto activo y su intención final, lo verdaderamente relevante para imponer una sanción, es el resultado imputable, sin importar el dolo del agente...(p. 67-68)

Para Carmona, el tipo penal consagrado en la LOPCYMAT, pertenece a la categoría de los delitos cualificados por el resultado, donde lo fundamental para imponer la sanción es el resultado final; muy distinto al tipo penal previsto en el Código español que no lo establece como un delito de resultado, ya que solo basta con poner en peligro el bien jurídico para que se configure el tipo penal previsto.

2.2. BASES TEÓRICAS

2.2.1. Responsabilidad Penal en los Accidentes de Trabajo

Para los empleadores, trabajadores y entidades de seguridad social resulta de vital importancia determinar si un accidente es de origen ocupacional o común. Con relación al tema. Para Jaime (2006) la LOPCYMAT “regula en forma más clara, las distintas responsabilidades que pueden derivarse de estos sucesos, se nota sin embargo, una tendencia a confundir la noción de pena con la de reparación...” (p.551). La finalidad de la Ley es más bien la de castigar las fallas de seguridad que la de crear una cultura de inmunidad en las empresas que lleve a abandonar el fatalismo en los accidentes de trabajo, interviniendo el derecho de manera activa en ese sentido.

La mayor cantidad de infortunios son atribuidos a la culpa del empleador por incumplimiento de las normas sobre higiene y seguridad en el trabajo, son supuestos de daños que pudieron preverse y no se previnieron, se podrían haber evitado y no se evitaron. En la culpa siempre se recae en un defecto de conducta por falta de previsión o de precaución, ya sea por imprudencia, torpeza, negligencia o desatención.

Ahora bien, en la formulación de los tipos penales, el legislador puede acudir a elementos descriptivos, normativos o subjetivos. En este aspecto para Bustillos (2007); “los elementos descriptivos expresan una realidad naturalística aprehensible por los sentidos. Tales consideraciones objetivas (descriptivas) del tipo, son susceptibles de ser aprehendidas por los operarios del Sistema de Administración de Justicia” (p.18). Por lo tanto, en la configuración delictiva, específicamente en el tipo penal, pueden coexistir elementos normativos y valorativos, los cuales aducen una realidad, determinada por una norma jurídica o social.

Asimismo, es característica del derecho penal, además de la sanción que aplica, el medio utilizado para manifestarse que no es otro que la norma jurídico-penal. Para Modolell (2002):

Dicha norma cumple en primer lugar una función de valoración, al considerar un interés social constitucionalmente reconocido como bien jurídico penal; y, en segundo lugar, cumple una función de motivación por la cual intimida a su destinatario con la amenaza de una pena, todo lo cual persigue una efectiva protección de los bienes jurídicos... el Derecho Penal también cumple la función de operar como límite del ius puniendi, presentándose como el último recurso a utilizar para proteger precisamente los bienes jurídicos... (p. 48).

En ese sentido, la privación de libertad, en el derecho penal, es el instrumento jurídico más enérgico que dispone el Estado para evitar las conductas que resultan indeseadas e insoportables socialmente; Siendo la pena el medio tradicional y de mayor severidad dada su gravedad.

2.3. BASES LEGALES

El sistema de fuentes que rige la responsabilidad, procedente del daño experimentado por un trabajador en caso de accidente de trabajo es el siguiente:

2.3.1. Fuentes de jerarquía Constitucional.

En caso que el accidente de trabajo sea ocasionado por culpa del empleador, el daño encuentra una protección de rango constitucional que resguarda la integridad de la persona; entre las principales disposiciones se pueden mencionar las siguientes: El artículo 46 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela que establece: “ toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral...”; Artículo 83 constitucional “La salud es un derecho social fundamental...”; Artículo 87 de la Carta Magna “...Todo patrono o patrona garantizará a sus trabajadores o trabajadoras condiciones de seguridad, higiene y ambiente de trabajo adecuados...”

En tal sentido, la obligación que pesa sobre todo empleador de garantizar la vida y la salud física y mental de los trabajadores, tiene rango constitucional y aparece consagrada de manera específica en el mencionado artículo 87.

Además, según García (2009), se encuentran como fuentes en la misma categoría constitucional:

Los Convenios de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), ratificados por Venezuela, los cuales contienen normas de carácter general en materia de seguridad como el Convenio 155. De igual manera, están los convenios en materia de seguridad social, tal como el 102; el 121 sobre prestaciones en caso de accidentes profesionales...” (p. 77).

2.3.2. Fuentes de Rango Legal.

El Título VIII de la Ley Orgánica del Trabajo, consagra un conjunto de normas sobre las desgracias ocurridas en el trabajo. En ese sentido, para García (2009) “ el artículo 560 de la LOT, establece una presunción de responsabilidad por los infortunios sufridos por los trabajadores...” (p.78), quedando obligados los patronos a indemnizar si ocurre un accidente, exista o no culpa o negligencia por parte de la empresa o de los trabajadores.

Igualmente, dispone el Artículo 563 de la LOT “que el patrono queda exceptuado del pago de las indemnizaciones al trabajador sí: a) El accidente hubiere sido provocado intencionalmente por la víctima...”

Del literal a) del citado artículo, se puede interpretar la posibilidad de que exista una fingimiento de hecho punible, cuando el accidente laboral es provocado por el propio trabajador de manera intencional, siendo necesario realizar un análisis de la norma a fin de verificar si se ajusta al tipo previsto en el artículo 239 del Código Penal (simulación de hecho punible); sin embargo, la LOPCYMAT pasa por alto la posibilidad de que un trabajador cause un accidente que afecte a otros por negligencia ,y no prevé sanciones para esta situación.

Por su parte, la LOPCYMAT y su Reglamento, tienen como objeto regular la parte preventiva de los riesgos laborales, según se expresa en su artículo primero, estableciendo además tipos penales, siendo el más emblemático el descrito en el artículo 131 que contiene las sanciones penales por muerte o lesión del trabajador como consecuencia de violaciones graves de la normativa legal en materia de seguridad y salud en el trabajo.

Asimismo, la LOPCYMAT pudiera incurrir en tipos penales abiertos, en los cuales se describe la conducta delictiva de manera difusa o vaga, ya que en la Ley no

se especifica de manera detallada en las 45 acciones contempladas en los artículos 119 y 120 en concordancia con el artículo 131, las causas por las cuales el empleador puede ser sancionado penalmente. De la misma manera, al hacer una revisión de los tipos penales contemplados en el artículo 131, pudiera pensarse que llena las características de una ley penal en blanco, en la cual el tipo viene a ser completado a través de una norma de inferior rango, como decretos o reglamentos, o con una remisión a la propia norma. Sin embargo, al contener la mencionada ley los elementos y la pena correspondiente al tipo penal no se podría calificar como una ley en blanco.

Asimismo, para Rosell (2007)

La lectura del artículo 131 aludido en principio, impresiona como una disposición que cumple con los requerimientos del derecho penal garantista, pues aparenta que el patrono será responsable cuando viola gravemente la normativa legal en materia de seguridad y salud en el trabajo; derecho penal del acto o del hecho, se es responsable por lo que se hace, es decir, por la conducta asumida; pero una lectura más concienzuda nos revela que el contenido de ese artículo hace responsable al empleador o patrono, sin importar quien haya violentado esas normas de seguridad y salud... (p. 23).

Para Rosell, el empleador va a responder penalmente por la muerte del trabajador, si esta ocurre como consecuencia de violaciones graves o muy graves de la normativa legal en materia de seguridad y salud, habrá que preguntarse ¿quién determina que son violaciones graves o muy graves?, y si el empleador no es el responsable de esa violación, ¿ igualmente será responsable de la lesión causada o de la muerte del trabajador?.

Al mismo tiempo, el Artículo 132 de la LOPCYMAT prevé la responsabilidad penal e instruye al Ministerio Público para el ejercicio de la acción penal en los delitos tipificados en esta ley por efecto de la relación laboral, e indica quienes están legitimados para ejercer la demanda civil para la

reparación de los daños y la indemnización por perjuicios causados.

De igual manera, la LOPCYMAT introduce otros castigos penales no menos representativos, recogidos en sus disposiciones Transitorias, específicamente en el Capítulo I, Las Disposiciones Transitorias Novena y Décima, las cuales tendrán plena vigencia hasta tanto no se reforme el actual Código Penal. Al revisar la disposición transitoria novena, se puede observar que el tipo penal presente en la misma, está direccionado a la persona obligada por la Ley a informar de la ocurrencia del accidente de trabajo.

Novena: Hasta tanto no se reforme el Código Penal, quien estando obligado por esta ley a informar al Instituto Nacional de Prevención, Salud y Seguridad Laborales, de la ocurrencia de un accidente de trabajo en el cual haya fallecido un trabajador o trabajadora, no lo hiciere inmediatamente será penado con prisión de uno (1) a dos (2) años, sin perjuicio de las multas a que hubiere lugar.

Por consiguiente, se debe precisar quiénes son los obligados por la LOPCYMAT para informar al Instituto Nacional de Prevención, Salud y Seguridad Laborales (INPSASEL), de la ocurrencia de un accidente de trabajo en el cual haya fallecido un trabajador o trabajadora, y sólo en casos de muerte. Se descartan lesiones, ya que el tipo penal no las incluye. El legislador sólo consideró necesario el castigo penal a quien no informe de la muerte por accidente laboral.

En ese mismo orden de ideas, cuando ocurre un infortunio laboral, existe la obligación por parte de todos los factores sociales, de poner en conocimiento de las autoridades competentes (Ministerio Público), la investigación del hecho delictual y, mediante la acción realizada por los órganos de investigación científicos penales y criminalísticos, dirigida a demostrar la culpabilidad o no del sujeto, se procede luego a la fase de incriminación por parte del Fiscal del Ministerio Público, iniciándose la acción penal correspondiente al surgir de la averiguación indicios de culpabilidad en contra del patrono o empleador.

No obstante, habría que preguntarse si los funcionarios del Estado están sujetos a dicha disposición, o sólo tendrá aplicación para el colectivo común, y si el INPSASEL está obligado a reportar a la Fiscalía del Ministerio Público para que ésta inicie la averiguación penal sobre delitos provenientes de infortunios laborales.

En tal sentido, según el artículo 83 del Reglamento parcial de la LOPCYMAT, los obligados a informar al INPSASEL de la ocurrencia del accidente de trabajo son: El patrono o patrona, la cooperativa o cualquier otra forma de asociación comunitaria de carácter productivo o de servicios, sea pública o privada. También, pueden notificar el propio trabajador, sus familiares, el comité de seguridad y salud laboral, el delegado de prevención, cualquier otro trabajador o el sindicato al cual está afiliado el trabajador.

De acuerdo con lo previsto en esta disposición, se desprende la ejecución del delito de comisión por omisión, estando en presencia de un delito de resultado. Es así como Para Berdugo y otros (1996) comentan:

Determinados sujetos tienen un deber específico de actuar para evitar que se produzca el resultado típico. A estos se les denomina garantes y se dice que han cometido un delito de omisión impropia si se abstienen de cumplir con el deber específico mencionado (p. 150).

El autor plantea, que este tipo de delito es cometido por sujetos calificados, es decir por quienes sean garantes del bien jurídico protegido, y dejan de hacer algo a lo que estaban obligados personal o específicamente, ya que el deber les atañe solo a ellos y no a la generalidad de las personas.

Con respecto, a la décima disposición al analizarla se verifica que el tipo penal previsto está dirigido a la persona que suministre información falsa sobre el hecho ocurrido:

Décima: Hasta tanto no se reforme el Código Penal, quien suministre datos, informaciones o medios de prueba falsos en la declaración formal de los accidentes de trabajo y enfermedades ocupacionales al Instituto Nacional de Prevención, Salud y Seguridad Laborales (INPSASEL), será penado con prisión de uno (1) a dos (2) años, sin perjuicio de los muertos a que hubiera lugar.

Este tipo penal parece no dar tantos problemas de interpretación y aplicación, sólo habría que preguntarse ¿Quién es el sujeto activo?. Indudablemente que tiene que ser todo aquel sujeto que suministre datos, informaciones o medios de prueba falsos en la declaración formal de los accidentes de trabajo y enfermedades ocupacionales al INPSASEL, excepto el empleador.

De la misma manera, al revisar el artículo 131, es preciso invocar el principio de lesividad, el cual indica que debe existir una violación o afectación social real del bien jurídico protegido, lesionándolo o poniéndolo en un grado de peligro concreto. En este caso se cumplen todas esas condiciones, ya que los contemplados son delitos calificados como de resultado: lesiones o muerte debido a condiciones de trabajo. Lográndose presentar un concurso aparente de normas penales referidas a las lesiones y homicidio, incluso pudiera existir concurso real o ideal de tipos penales entre los previstos en la ley, y el homicidio y lesiones contemplados en el Código Penal.

En relación con la anterior ley, se establecía responsabilidad cuando el empleador sabía, de las condiciones laborales riesgosas y sin embargo dejaba que el trabajador desempeñara las labores. En este caso, no se podía hablar de culpa (imprudencia o negligencia) por parte del empleador, puesto que al saber éste las condiciones de peligro que amenazaban al trabajador y aceptar los resultados dañosos que se pudieran producir, estaba ante la figura del dolo que en la doctrina se califica como dolo eventual, ya que el empleador sin querer producir el daño de manera intencional, en este caso la muerte o las lesiones y aceptar dicho resultado, no quiso intencionalmente el resultado pero no le importó si este se producía y, a sabiendas del peligro no hizo nada para evitarlo.

No obstante, la actual ley nada especifica en cuanto al conocimiento del riesgo por parte del empleador. En consecuencia pudiera pensarse que surge la responsabilidad objetiva por parte del mismo y más aún, responsabilidad penal de autor, que no se correspondería con un sistema penal garantista como el venezolano.

Sin embargo, como se deduce del artículo 129, para que se manifiesten las acciones contenidas en este, es necesaria la culpa del empleador como una violación de la normativa legal en materia de seguridad y salud en el trabajo; en el artículo 130, sólo se prevé la responsabilidad del patrono, de acuerdo con lo establecido en los artículos 1185 y 1196 del Código Civil, es decir, la obligación que se tiene de reparar el daño ocasionado con intención, negligencia, o imprudencia, así como la reparación del daño material o moral causado por el acto ilícito; mientras que el artículo 33 de la derogada LOPCYMAT, requería la configuración de una culpa calificada como grave.

2.3.3. El derecho Penal

El artículo 116 de la LOPCYMAT, remite expresamente al derecho penal cuando el patrono o empleador incumpla en materia de seguridad y salud en el trabajo, dando lugar a responsabilidades penales derivadas de dicho incumplimiento. Igualmente, dispone el artículo 131 de la referida Legislación que el empleador puede ser sancionado con penas de ocho a diez años de prisión si un trabajador pierde la vida, por haber ignorado el empleador cumplir con las disposiciones de la Ley; pero si en lugar de la muerte, se produce alguna discapacidad, la prisión puede reducirse hasta un mínimo de dos años.

2.4. Definición de Términos Básicos

Con el fin de evitar interpretaciones equivocadas y aclarar cualquier clase de dudas que se pudiera presentar, se anexa una pequeña lista de términos utilizados en la investigación.

Accidente de Trabajo.

Artículo 69 de la LOPCYMAT: Se entiende por accidente de trabajo, todo suceso que produzca en el trabajador o la trabajadora, una lesión funcional o corporal, permanente o temporal, inmediata o posterior, o la muerte, resultante de una acción que puede ser determinada o sobrevenida en el curso del trabajo, por el hecho o con ocasión del trabajo.

Bien Jurídico Tutelado:

Es la vida o la integridad física de los trabajadores que concurren a un centro de trabajo.

Tipo Penal:

Es la descripción de conductas prohibidas cuya realización quiere ser evitada, realizada por el legislador en el supuesto de hecho de una norma penal.

Sujeto Activo:

Es la persona natural directamente responsable de la seguridad o salud del trabajador

Sujeto Pasivo:

Es toda persona natural que sufra el daño que ocasiona el hecho punible, en este caso el trabajador que pierde la vida o sufre una lesión.

El daño:

Es un fenómeno de orden físico o moral, su presencia puede provocar un cambio en una situación jurídica preexistente.

La culpa:

Según Muñoz Conde: “La culpa es la realización del tipo objetivo de un delito por no haber empleado el sujeto la diligencia debida, acción peligrosa emprendida sin animo de lesionar el bien jurídico...”. (P.182)

El Dolo:

Se concibe como la conciencia y voluntad del sujeto de realizar el hecho tipificado objetivamente en la figura delictiva.

LOPCYMAT:

Para García: La Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo es:

El conjunto de normas que regula las relaciones entre los empleadores y sus trabajadores, tanto de forma preventiva como punitiva, en cuanto a la parte preventiva la LOPCYMAT impone al empleador una serie de obligaciones, establece una serie de situaciones o infracciones en las cuales puede incurrir el empleador las cuales son susceptibles de castigo así no haya ocurrido accidente alguno, en cuanto a la parte punitiva, esta Ley castiga el incumplimiento por parte del empleador de las disposiciones legales y reglamentarias contenidas en la misma. (p. 18)

INPSASEL:

Señala García que El Instituto Nacional de Prevención, Salud y Seguridad Laborales, es:

Un ente de gestión del régimen prestacional de seguridad y salud en el trabajo, así como el instituto autónomo con personalidad jurídica y

patrimonio propio e independiente del fisco Nacional. Entre las funciones que le indica el artículo 18 del INPSASEL le corresponde dirimir controversias sobre la materia entre empleadores y trabajadores, en este sentido le corresponde elaborar las guías técnicas de prevención que operarán como recomendaciones y orientaciones para facilitar el cumplimiento de las normas (numeral 5 del artículo 18 de la LOPCYMAT); calificar el origen ocupacional de la enfermedad o accidente (numeral 15) entendiendo que por la Ley de pensiones y asignaciones se regularán las no industriales. (p. 17)

Trabajador. El artículo 39 de la Ley Orgánica del Trabajo lo define de la siguiente manera: **Artículo 39:** “Se entiende por trabajador la persona natural que realiza una labor de cualquier clase, por cuenta ajena y bajo la dependencia de otra. La prestación de sus servicios debe ser remunerada”.

Patrono o empleador. El artículo 49 de la Ley Orgánica del Trabajo lo define en este sentido:

Artículo 49: Se entiende por patrono o empleador la persona natural o jurídica que en nombre propio, ya sea por cuenta propia o ajena, tiene a su cargo una empresa, establecimiento, explotación o faena, de cualquier naturaleza o importancia, que ocupe trabajadores, sea cual fuere su número. Cuando se efectúe mediante intermediario, tanto éste como la persona que se beneficia de esa explotación se considerarán patronos.

2.5. Sistema de Variables

En la presente investigación se hace necesario elaborar un sistema de variables que permita desarrollar con mayor precisión los objetivos planteados, para Balestrini (2002), “una variable es un aspecto o dimensión de un objeto, o una propiedad de estos aspectos o dimensiones que adquieren distintos valores y por lo tanto varía”. (p.113). Para la autora un concepto es una abstracción de la realidad, y una variable es un concepto que puede cambiar en una investigación al descomponerla asumiendo uno o más valores.

Acudiendo a la opinión de otros autores para tener una mejor percepción del tópico, se presenta la de Korn (1973) para quien: “una dimensión de variación, una variante o una variable designa en la jerga sociológica un aspecto discernible de un objeto de estudio. En cualquier proposición sociológica estos términos designan las partes no relacionales de la proposición.” (p. 9). El autor considera que en el proceso lógico de desarrollo de las variables, se debe iniciar con la definición conceptual de la misma.

Sabino (1980), establece: “por variable entendemos a cualquier característica o cualidad de la realidad que es susceptible de asumir diferentes valores; es decir que puede variar, aunque para un objeto determinado que se considere pueda tener un valor fijo.” (p. 73). Para el autor, cuando se refiere a una característica se está hablando de una propiedad cualquiera que pueden tener los objetos que se están estudiando. Cuando la variable es muy compleja se procede a su descomposición, formándose las dimensiones.

2.5.1. Definición nominal

En ella se establece el significado que se le da a un determinado término en la investigación que se está realizando. En este sentido Balestrini (2002), expresa “las definiciones nominales tienen la ventaja de proporcionar una mayor precisión en el establecimiento de los objetivos de la investigación”. (p.114).

2.5.2. Definición real (dimensiones)

Son las facetas que puede tener una variable desde donde puede ser estudiada, el conjunto de esas facetas constituye los rasgos característicos de la variable que se está estudiando.

2.5.3. Identificación y definición de las variables

Objetivo Especifico	Variable	Definición nominal
Definir el bien jurídicamente protegido por la ley	Bien jurídicamente protegido por la ley	Identificación del bien jurídicamente protegido por la ley
Analizar los elementos que determinan la responsabilidad del empleador en el ámbito penal	Elementos que determinan la responsabilidad del empleador en el ámbito penal	Diferentes elementos que determinan la responsabilidad del empleador en el ámbito penal
Describir los tipos penales aplicables en los casos de accidentes de trabajo previstos en la LOPCYMAT	Tipos penales aplicables en los casos de accidentes de trabajo previstos en la LOPCYMAT	Acciones que van a describir el comportamiento exigido por los tipos penales aplicables en los casos de accidente de trabajo
Determinar si la empresa como persona jurídica es sujeto de derecho penal en la LOPCYMAT	La empresa como persona jurídica es sujeto de derecho penal en la LOPCYMAT	Diferentes tendencias que consideran o no a la empresa como sujeto de derecho penal.
Analizar los criterios jurisprudenciales fijados por las Salas Constitucional y de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia en relación con los accidentes de trabajo.	Criterios Jurisprudenciales fijados por las Salas Constitucional y de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia en relación con los accidentes de trabajo.	Diferentes elementos a considerar para la estimación de la responsabilidad del patrono en los accidentes de trabajo por parte de las Salas Constitucional y de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia en sus criterios jurisprudenciales.

Fuente: Labrador, Félix (2010).

2.5.4. Definición operacional (Indicadores)

Es la descomposición que se hace de las dimensiones, obteniéndose de estas los indicadores. Para Ramírez (1999), un indicador se puede conceptualizar como un referente empírico, concreto, tangible, cuya presencia en la realidad nos revela la presencia de la dimensión de la cual se desprende y, por ende de la variable en estudio. Los indicadores son los aspectos más concretos que definen una dimensión. (p.125).

Por lo tanto, se va a mostrar: la variable, la definición nominal (que consiste en el significado que se le otorga a cada término); la definición real (dimensión), se refiere al área de conocimiento; definición operacional (indicadores) se refiere a los aspectos que se obtienen de la dimensión.

2.5.5. Operacionalización de las Variables

Variable	Definición nominal	Definición real (Dimensiones)	Definición operacional (indicadores)
Bien jurídicamente protegido por la ley	Identificación del bien jurídicamente protegido por la ley	Jurídica	LOPCYMAT Artículo 131 Código Penal Artículos 405 y 409
Elementos que determinan la responsabilidad del empleador en el ámbito penal	Los diferentes elementos que determinan la responsabilidad del empleador en el ámbito penal	Jurídica	LOPCYMAT Artículo 1 # 6, 119, 120, 131, 132
Tipos penales aplicables en los casos de accidentes de trabajo	Acciones que van a describir el comportamiento exigido por los tipos penales aplicables en los casos de accidentes de trabajo	Jurídica	LOPCYMAT: Artículo 131 Código Penal: Artículos 239, 405 y 409 Comportamiento del sujeto activo Comportamiento del sujeto pasivo
La empresa como persona jurídica es sujeto de derecho penal en la LOPCYMAT	Distintas tendencias que consideran o no a la empresa como sujeto de derecho penal	Jurídica Económica	Ley Penal del Ambiente artículos 3, 6 y 123 LOPCYMAT
Criterios jurisprudenciales fijados por las Salas Constitucional y de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia en relación con los accidentes de trabajo	Diferentes elementos a considerar para la estimación de la responsabilidad del patrono en los accidentes de trabajo por parte de las Salas Constitucional y Casación Penal, del Tribunal Supremo de Justicia	Social, Jurídica, Económica	LOPCYMAT Código Penal Sentencias de las Salas Constitucional y de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia

Fuente: Labrador, Félix (2010)

CAPITULO III

MARCO METODOLÓGICO

3.1. Tipo de Investigación

En la investigación, que lleva por título la Responsabilidad Penal del Empleador en los Accidentes de Trabajo que afectan actualmente al trabajador venezolano, fue necesario verificar que los aspectos analizados a través de los antecedentes jurisprudenciales, doctrinales, bases teóricas y legales, objetivos propuestos y los nuevos conocimientos que surgieron como producto de la información reunieran las condiciones de fiabilidad, objetividad y validez.

3.1.1. Según su finalidad o propósito

Es primordial determinar el criterio que se empleó en la investigación, en ese sentido, según su finalidad o propósito es pura o básica, orientada de acuerdo con el fin que se persigue, al conocimiento que deben tener tanto empleador como trabajador sobre la responsabilidad penal en los accidentes laborales.

3.1.2. Según el nivel de conocimiento

De acuerdo con el nivel de conocimiento es explicativa, se trató de determinar la ocurrencia de los hechos a través de la relación de trabajo establecida,

las causas que los originaron y la sanción aplicable. Al respecto Arias (2006), establece:

La investigación explicativa se encarga de buscar el por qué de los hechos mediante el establecimiento de relaciones causa – efecto. En este sentido, los estudios explicativos pueden ocuparse tanto de la determinación de las causas (investigación pos facto), como de los efectos (investigación experimental), mediante la prueba de hipótesis. Sus resultados y conclusiones constituyen el nivel más profundo de conocimiento. (p.26).

3.1.3. Según el diseño de la investigación

En cuanto al diseño de la investigación, se puede decir que es documental, porque se acudió al estudio de la ley, a la revisión de doctrina y de jurisprudencia para desarrollar las variables contenidas en los objetivos. En este sentido Balestrini (2002), determina lo siguiente:

Al destacar, que el diseño de investigación se define en función de los objetivos establecidos en el estudio, es importante señalar, que no existe un solo tipo de diseño o modelo de diseño a utilizar para todas las investigaciones. Cada investigación contiene en si misma, un nivel de especificidad, que puede orientarse hacia la exploración, la descripción, la explicación, la experimentación o hacia una propuesta operativa factible, etc... (p.131).

Igualmente, con respecto a la investigación documental o diseño documental, Arias (2006), señala:

La investigación documental es un proceso basado en la búsqueda, recuperación, análisis, crítica e interpretación de datos secundarios, es decir, los obtenidos y registrados por otras investigaciones en fuentes documentales: impresas, audiovisuales o electrónicas. Como en toda investigación, el propósito de este diseño es el aporte de nuevos conocimientos (p.27).

Por su parte, la Universidad Nacional Abierta (1990) dice: “Es una estrategia de investigación, cuya fuente principal de datos está constituida por materiales escritos, los cuales selecciona el investigador, de acuerdo a la pertinencia o al estudio que realiza”. (p. 234); por lo cual se recurrió fundamentalmente a las fuentes mixtas primarias y secundarias, tomando en cuenta su relación con el tema objeto de estudio y, diferentes enfoques que cada autor atribuye a su estudio, criterios, definiciones y posiciones adoptadas.

3.2. Técnicas de Recolección de Datos

La investigación por ser de diseño documental, requirió del empleo de lecturas, análisis de contenidos, resumen analítico, crítico y simple; se trató de presentar datos secundarios, cuando el investigador los extrajo de fuentes secundarias o documentales, impresas, audiovisuales o electrónicas. Además, se emplearon las técnicas de citas y notas de referencias bibliográficas, el subrayado, fichaje; las técnicas de análisis de contenido, observación documental, presentación resumida de un texto, y las técnicas operacionales para el manejo de las fuentes documentales.

3.3. Instrumentos de Recolección de Datos

Una vez delimitada la investigación, determinado el tipo y diseño de la misma, así como las técnicas de recolección de datos, se hizo necesario definir los instrumentos para encausar la información que se incorporó a lo largo de todo el proceso de investigación en función del problema y de las interrogantes planteadas; así como de los objetivos propuestos. Según Balestrini (2002):

A este nivel de desarrollo del Proyecto de Investigación, se debe señalar y precisar, de manera clara, y desde la perspectiva metodológica, cuales son aquellos métodos, instrumentos y técnicas de recolección de

información, considerando las particularidades y límites de cada uno de éstos más apropiados, atendiendo a las interrogantes planteadas en la investigación y a las características del hecho estudiado, que en su conjunto nos permitirá obtener y recopilar los datos que estamos buscando... (p. 146).

Por lo tanto, como se trató de una investigación documental se utilizaron fuentes impresas como: documentos escritos, publicaciones no periódicas entre las cuales se pueden mencionar libros, leyes, jurisprudencias, doctrina, tesis y trabajos de grado, informes de investigación; publicaciones periódicas relacionadas con fuentes hemerográficas (prensa), revistas científicas y boletines; también se utilizaron fuentes electrónicas, tales como: documentos en Internet, páginas Web, publicaciones periódicas en línea y publicaciones no periódicas en línea y para el análisis de contenido se emplearon cuadros de registros.

3.4. Técnicas de procesamiento, análisis e interpretación de los resultados

La investigación que se realizó sobre la responsabilidad penal del empleador en los accidentes de trabajo que afectan actualmente al trabajador venezolano, por ser de tipo documental, y contener datos verbales procedentes de lecturas, fueron procesados como verbales y analizados a través de los razonamientos de la interpretación lógica deductiva e inductiva, así como del análisis y la síntesis; además se utilizó el argumento *ab autoritate* (por autoridad).

En ese sentido, Kinowaki citado por Perdomo (1998) lo define de la siguiente manera: “Consiste en invocar la autoridad de la doctrina o de la jurisprudencia para sustentar una determinada interpretación” (p.13). Para el autor, es necesario emplear la técnica de la interpretación jurídica, por cuanto la observación documental lleva al investigador al análisis de contenido de la fuente consultada, a través del cual podrá determinar el sentido y significado de los conceptos más representativos en las

lecturas realizadas.

Posteriormente, se clasificaron los datos, agrupándolos y dividiéndolos, atendiendo a sus características y posibilidades, para establecer su relación, con el fin de dar respuestas a las interrogantes de la investigación y a los objetivos planteados.

3.5. Esquema de contenido de la investigación documental

El esquema de contenidos se formó a partir del problema planteado, de los objetivos establecidos y de los aspectos resultantes de la operacionalización de las variables. Las fases de culminación de la investigación se refirieron a todos los aspectos pertinentes en la elaboración del trabajo conformándose un esquema contentivo de los siguientes aspectos:

Introducción

Parte I. Bien jurídicamente protegido por la Ley

Parte II. Elementos que determinan la responsabilidad del empleador en el ámbito penal

Parte III. Tipos penales aplicables en los casos de accidentes de trabajo

Parte IV. La empresa como persona jurídica es sujeto de derecho penal en la LOPCYMAT

Parte V. Criterios jurisprudenciales fijados por las Salas Constitucional y de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia en relación con los accidentes de trabajo.

Conclusiones

Bibliografía

CAPITULO IV

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE LA INFORMACIÓN

4.1. Bien Jurídico protegido por la ley

Antes de entrar a determinar el bien jurídico protegido por la ley, es necesario precisar doctrinalmente el concepto de bien jurídico penal. Para Mir Puig (1998).

El concepto de bien jurídico se utiliza por la doctrina penal en dos sentidos distintos: a) en el sentido político criminal, de lo único que merece ser protegido por el derecho penal (en contraposición, sobre todo, a los valores solamente morales), b) en el sentido dogmático de objeto efectivamente protegido por la norma penal vulnerada de que se trate. Aquí interesa este sentido dogmático de bien jurídico, como objeto de la tutela jurídica. P. Ej. La vida, la propiedad, la libertad, el honor... en cuanto al Código Penal castiga determinados ataques contra estos bienes...” (p. 134-135).

Al reputarse a la vida como presupuesto de cualquier facultad reconocida por lo jurídico, se afirma que se halla presente en todos los aspectos de las prerrogativas y garantías que dentro de una Constitución propia de un Estado de derecho como la venezolana se establecen.

Es así como Ferro (2008), señala:

...Si partimos de la pertenencia al conjunto de los capítulos de homicidio, lesiones, aborto, omisión de socorro y abandono de menores y personas desvalidas, hemos de identificar los instantes en que se empieza a cobrar titularidad sobre el bien y cuando se pierde la misma, la búsqueda de un enfoque sistemático y lógico, nos lleva a sumergirnos en

la problemática del origen y final de la vida y de la protección de la incolumidad corporal. (p.192)

Los bienes jurídicos descansan en una realidad material. El derecho penal no protege el valor vida solo en cuanto al valor se refiere, sino las vidas concretas de los ciudadanos, desde el punto de vista biológico esas vidas reales no constituyen bienes jurídicos, sino por su costo funcional, para sus titulares y para la sociedad.

El bien jurídico, tiene importantes funciones como la sistemática, el Código penal parte de los distintos bienes jurídicos protegidos en cada delito o falta donde destacan la vida y la integridad física; una vez determinado el bien jurídico protegido en un delito, la interpretación teleológica puede excluir del tipo respectivo las conductas que no lesionen ni pongan en peligro dicho bien jurídico. La mayor o menor gravedad de la lesión del hecho o la mayor o menor peligrosidad de su ataque influyen en el riesgo del hecho, dentro del margen que la ley concede pudiendo servir de base a la determinación de la pena.

Asimismo, Berdugo (1996) señala los planteamientos de Binding y Von Listz: Para el primero de los nombrados, la determinación de qué es bien jurídico es inmanente al propio sistema penal, y es por lo tanto, una creación del legislador. Para Von Listz por el contrario, el concepto de bien jurídico determinado socialmente es anterior al derecho, por lo que puede desarrollar en consecuencia una función crítica y delimitadora, pues este contenido material (antisocial) del injusto es independiente de su correcta valoración por el legislador, es meta jurídico la norma jurídica lo encuentra, no lo crea. (p.6).

En este sentido, para Von Listz, el concepto de bien jurídico tiene que referirse a la realidad social, sobre esta base no es creación del legislador, sino que es anterior al mismo y puede limitar su actividad. El proceso de actuación de la norma penal consiste en pretender mediante la amenaza que el individuo haga suyas unas

directrices de comportamiento, que le permitan interiorizar los bienes jurídicos tutelados por esa norma y por esta razón se abstenga de realizar conductas que lesionen o pongan en peligro dichos bienes jurídicos.

Al mismo tiempo, Muñoz Conde citado por Bustillos (2007), explica que los bienes jurídicos son:

Aquellos presupuestos que la persona necesita para su autorrealización y el desarrollo de su personalidad en la vida social, presupuestos que el legislador considera comunes de una sociedad y por lo tanto los eleva a la categoría de bienes jurídicos penalmente protegidos. (p. 20).

Con relación a este planteamiento, el Código Penal en cuanto describe comportamientos que lesionan o ponen en peligro determinados bienes señalándoles una sanción penal, pretende junto con el Estado lograr una efectiva protección de esos supremos intereses que constituyen la esencia de los bienes jurídicos; el Código Penal, no puede analizarse sin vincularlo al marco constitucional, por eso se explica el que cada uno de sus títulos sancione las conductas que afectan a la persona directa o indirectamente en cualquiera de estas manifestaciones: vida, honra, bienes, etc. La existencia de esos bienes jurídicos es el fundamento para la creación de los tipos legales.

En consecuencia, una vez realizado este breve análisis se pudiera decir luego de acudir a la norma penal y observar que el tipo penal en estudio se encuentra ubicado en una ley especial, que se elaboró entre otras cosas para propiciar condiciones seguras en el ámbito laboral, que el bien jurídico tutelado es la vida y la integridad física de los trabajadores, que asisten a un centro de trabajo.

De la misma manera; Gómez (1998) en su obra delitos contra la vida y la integridad personal plantea:

Dentro de los distintos intereses que la sociedad política organizada

puede considerar como signos de protección merece destacarse, de manera especial, el relativo a la existencia misma de los individuos. Cabe aquí plenamente la noción criminológica de delito, como comportamiento que afecta las condiciones de existencia, desarrollo o conservación del grupo social. Es por así decirlo, el supremo interés que ocupa la escala superior dentro de la jerarquía de los valores o bienes jurídicos susceptibles de tutela desde el punto de vista penal... (p. 16).

En ese sentido, se entiende el delito como la lesión de bienes jurídicos cuya protección subsidiaria es llevada a cabo por el derecho penal, se utiliza la expresión subsidiaria al referirse al derecho penal como última razón a la que debe recurrirse para resguardar esos bienes jurídicos que están en peligro.

Ahora bien, el derecho a la vida está consagrado en el artículo 43 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, que establece: “el derecho a la vida es inviolable...” en tal sentido para Rodríguez (2001) “al igual que en la Constitución de 1961, se consagra el derecho a la vida, que es inviolable y es el derecho fundamental de la persona...” (p. 33). Este derecho humano se considera pilar fundamental de los derechos del hombre.

De la misma manera, el principio de lesividad tutela el bien jurídico protegido, detrás de la norma existen valores que justifican o legitiman su existencia lo que se protege no surge del bien jurídico formalmente entendido sino de su presupuestos, de las relaciones sociales o de la interacción que se produce entre individuos.

Se aplica una norma penal no porque ésta establezca la protección de un bien jurídico, sino que debe plantearse la razón social por la que existe esa norma y esto vendría a ser el presupuesto del bien jurídico a proteger lo cual la legítima; en el tema de estudio, el contexto social que se trata de proteger a través de las normas penales es el debido cuidado que el empleador debe tener en relación con las condiciones de trabajo, a fin de no poner en riesgo la integridad física de los trabajadores, protegida en el artículo 55 Constitucional.

4.2. Elementos que determinan la responsabilidad del empleador en el ámbito penal

De acuerdo con lo previsto en el numeral sexto del artículo primero de la LOPCYMAT, el legislador considera que un elemento importante en la determinación de la responsabilidad del empleador o su representante es que por lo menos esté presente la culpa en ellos y que exista un vínculo de causalidad entre esa conducta culpable y el daño ocasionado a la vida del trabajador.

Igualmente, debe existir una violación del bien jurídico protegido lesionándolo o poniéndolo en estado de peligro en este caso la muerte, si el empleador o su representante no tiene el debido cuidado en lo que se relaciona con las condiciones de trabajo y ocurren violaciones graves o muy graves de la norma en materia de seguridad y salud. Como la responsabilidad penal es personal, la acción se dirige contra la persona natural a quien se le imputa el delito, siendo la empresa un tercero civilmente responsable se puede intentar la acción civil en su contra.

Otro elemento, es la acción típica del empleador o su representante cuando no toma las medidas de seguridad necesarias para garantizar las condiciones laborales del trabajador, así como la obligación de informar al Instituto Nacional de Prevención, Salud y Seguridad Laborales de la ocurrencia de un accidente de trabajo o infortunio laboral, en el cual haya fallecido un trabajador penándolo con prisión de uno (1) a dos (2) años de acuerdo con lo previsto en la disposición transitoria novena.

Para Alfonso (2001), la denominación de infortunios laborales regula las consecuencias de los accidentes y enfermedades ocupacionales sobrevenidos por efecto del servicio que presta el trabajador, o con ocasión directa de él, exista o no culpa o negligencia de la empresa, o por parte de los trabajadores.

En oposición a lo manifestado por Alfonso, Bernardoni (2001), expresa desacuerdo con la denominación infortunios del trabajo establecida en la legislación sustantiva laboral venezolana, por cuanto estos no constituyen un caso de infortunios, sino que más bien son producto de situaciones anormales e irregulares que se verifican en el trabajo, por el empleador o por parte del trabajador, las cuales en la mayoría de los casos, son susceptibles de prevenir; la autora condiciona los riesgos laborales a causas que no tienen que ver con la buena o mala suerte del trabajo, sino con causas objetivas del mismo.

En tal sentido, la responsabilidad del patrono debe ir precedida de un resumen de las obligaciones o deberes que estos deben asumir en materia de infortunios laborales, con lo cual quedaría establecido el alcance y dirección de dicha obligación.

La legislación comparada, es coincidente en materia de accidentes de trabajo con la venezolana, estableciendo que los Estados deben desarrollar una política de prevención y protección, teniendo en cuenta que el suceso es consecuencia de una situación funcional deficiente, haciéndose necesario identificar sus causas para aplicar medidas que propendan a la prevención y mejoramiento del sistema.

La acción es la violación a la norma de seguridad, la conducta es dolosa o culposa, la LOPCYMAT establece en el artículo 131 un delito castigado como culposo. Muñoz Conde (2001) al interpretar en sentido contrario la conducta dolosa, entiende el término como “conciencia y voluntad de realizar el tipo objetivo de un delito” (p.43). Para actuar dolosamente el sujeto que actúa sabe lo que hace y conoce los elementos que caracterizan objetivamente su actuar; siendo necesario además querer realizarlos según sea mayor o menor la intensidad del elemento intelectual, caso contrario de la conducta culposa que se presume encuadra en el mencionado artículo.

Con base, a lo planteado por Muñoz Conde si se parte de la premisa de la

existencia de un delito castigado como doloso, para llegar a demostrar la existencia de un accionar culposo, es útil hacer consideraciones referentes a la distinción entre dolo directo y eventual. En el primero el autor quiere realizar el resultado si es el caso de los delitos de resultado, o la acción típica en los delitos de simple actividad. En este tipo también puede ocurrir una de las consecuencias que se va a producir pero la admite como necesariamente unida al resultado principal que pretende. En el segundo, el sujeto se representa el resultado como de probable producción y, eventual realización. El individuo no quiere el resultado, pero admite su producción; este tipo de dolo constituye la frontera entre el dolo y la imprudencia o culpa.

Para distinguir el dolo eventual de la imprudencia se han formado dos teorías: la de la probabilidad que parte del elemento intelectual del dolo, dado que es difícil demostrar el volitivo de querer el resultado. Esta teoría admite la existencia del dolo eventual cuando el autor se representa el resultado como de probable producción y a pesar de ello actúa, si la probabilidad es más lejana hay culpa o imprudencia.

La teoría de la voluntad, plantea que no es suficiente con que el autor se proponga el resultado como probable, sino que es preciso que además actúe, hay culpa si el autor deja de actuar. La teoría de la probabilidad deja sin valorar una parte esencial del dolo como es la voluntad y no siempre la alta posibilidad de producción de un resultado obliga a imputarlo a título de dolo. Se prefiere la teoría de la voluntad porque además de tener en cuenta el elemento volitivo, delimita mejor el dolo de la culpa.

4.3. Tipos penales aplicables en los casos de accidentes de trabajo.

Antes de analizar los tipos penales previstos en la LOPCYMAT es necesario preguntarse si el hecho puede encajar en un tipo penal, para saber si constituye o no delito. Lo primero que hay que hacer es comprobar si ocasiona una lesión o pone en

peligro un bien jurídico penal previsto en algún tipo.

Cuando se estudian las causas de ausencia de un comportamiento humano no puede plantearse en abstracto, sino respecto a una determinada lesión o puesta en peligro típica, puede faltar la acción humana en el momento de la lesión, ser imputable a una conducta humana anterior, o que la lesión no lo sea respecto a dicha acción.

El comportamiento humano se considera un requisito general exigido por los tipos penales, cuando está ausente no sólo falta la tipicidad penal y la antijuricidad, también la imputación personal del hecho, en otras palabras todo el delito. Solo si importa decidir sobre la concurrencia o ausencia de un determinado tipo penal, tiene sentido preguntar si hubo una conducta humana que lo realizó, la exigencia de comportamiento humano requiere una conducta externa y final por parte del hombre.

Asimismo, Muñoz (2001) define el tipo de la siguiente manera: “Descripción de la conducta prohibida que lleva a cabo el legislador en el supuesto de hecho de una norma penal” (p.32). Para el autor, el tipo puede desempeñar una función indiciaria; además en derecho penal el tipo cumple un triple oficio: una función seleccionadora de los comportamientos humanos penalmente relevantes; una de garantía en la medida que solo los comportamientos subsumibles en él pueden ser sancionados penalmente y una motivadora general, donde el legislador le indica a los ciudadanos cuales comportamientos en el tipo penal están prohibidos.

Generalmente, el tipo incluye todas las características de la acción prohibida que fundamentan positivamente su antijuricidad, no siempre se puede deducir directamente del tipo estas características, dejando al Juez o al intérprete la tarea de buscar los rasgos que faltan. Esto ocurre sobre todo en los delitos imprudentes en los que la acción prohibida tiene que estar establecida por el Juez con la ayuda del criterio de la diligencia debida, o en los delitos de comisión por omisión en los que el ámbito de la autoría tiene que ser completado con el juicio de la posición de garante,

esto debido a lo difícil de plasmar legalmente esas características en el tipo legal.

Igualmente, Reyes Alfonso, citado por Nova (1979) considera el tipo penal como “la abstracta descripción que de una conducta humana hace el legislador y, a la que adscribe una sanción penal” (p.7). Para el autor, el tipo penal se presenta como descripción abstracta y general de una conducta de comportamientos humanos que sean de la misma naturaleza. El proceso de adecuación típica, es sustancialmente un juicio interpretativo del juez en su tarea de adecuar el hecho humano y la norma típica.

El tipo penal, siempre lleva expresa su sanción dentro del contexto del mismo o por lo menos en otro precepto jurídico, es el caso de las normas preceptivas y sancionatorias a las que les falta la sanción y el precepto respectivamente, en la doctrina de la tipicidad se les conoce con el nombre genérico de tipos incompletos, pero si la sanción aparece descrita en ellos se les considera tipos completos.

En cuanto a los sujetos, en los extremos de todo tipo penal se encuentran dos uno activo que realiza la conducta punible y otro pasivo titular del bien jurídico protegido en la norma. De estos dos al menos el activo, suele ir expreso en la oración jurídica. Si se trata de un sujeto cualificado como en el presente caso, los delitos cometidos se denominan propios o especiales.

En el artículo 131 de la LOPCYMAT, se establece que el sujeto activo del tipo penal es el empleador o su representante, al ser indicados por la Ley como responsables penalmente. ¿Pero quiénes son considerados empleadores?, en tal sentido, la Ley Orgánica del trabajo en el artículo 49 lo determina de la siguiente manera:

Se entiende por patrono o empleador la persona natural o jurídica que en nombre propio, ya sea por cuenta propia o ajena, tiene a su cargo una empresa, establecimiento, explotación o faena, de cualquier naturaleza o

importancia, que ocupe trabajadores, sea cual fuere su número.

Asimismo, el artículo 50 de la referida Ley del Trabajo estipula quienes son los representantes de los empleadores, al expresar: “Artículo 50: A los efectos de esta Ley, se considera representante del patrono toda persona que en nombre y por cuenta de éste ejerza funciones jerárquicas de dirección o administración:”

De manera más concreta el artículo 51 de la LOT, hace un listado de los representantes del empleador y los presenta del siguiente modo:

Artículo 51: Los directores, gerentes, administradores, jefes de relaciones industriales, jefes de personal, capitanes de buques o aeronaves, liquidadores y depositarios y demás personas que ejerzan funciones de dirección o administración se considerarán representantes del patrono aunque no tengan mandato expreso, y obligarán a su representado para todos los fines derivados de la relación de trabajo.

Al mismo tiempo, el artículo 127 de la LOPCYMAT, le otorga responsabilidad solidaria a la empresa contratante con respecto a los intermediarios, contratistas y subcontratistas, cuando incumplan las normas en materia de seguridad y salud relacionadas con los trabajadores; lo mismo ocurre con el empleador y sus representantes en el caso de las cooperativas y en las empresas del Estado, argumentándose la posible responsabilidad penal de las personas jurídicas mencionadas al ocurrir la muerte del trabajador o la discapacidad del mismo.

En tal sentido, Carmona (2009) expresa:

En todos estos casos se presenta el problema de la responsabilidad penal de las personas jurídicas y la determinación de la persona a quién le será impuesta la pena corporal. Con respecto a ello, sería conveniente preguntarse ¿será posible entonces extender los efectos de la responsabilidad penal a los empleadores y representantes de las contratistas, sub contratistas e intermediarios que realicen determinadas obras o actividades? La respuesta es positiva, sin embargo, deben

cumplir con los parámetros de inherencia y conexidad previstos en el artículo 56 de la Ley Orgánica del Trabajo. No obstante, el problema se encontraría en la gran dificultad existente en la mayoría de estos tipos de delitos para determinar quién es el responsable de la violación de la normativa legal y a quién le será impuesta la pena corporal, pues en grandes estructuras organizativas tiende a diluirse y disgregarse... Si bien es cierto, el Estado como concepto de derecho público, es la personificación jurídica de la Nación, por lo que como tal no puede ser juzgado penalmente, el Estado actúa a través de determinados órganos dirigidos por personas naturales, quienes conforme al contenido del Texto Constitucional responden civil, administrativa, disciplinaria y penalmente por el ejercicio de sus funciones. En tal sentido, la responsabilidad es atribuida a ellos... (p.72-73)

En lo tocante al elemento descriptivo, se observa que es común y necesario a todos los tipos penales, sin él no se puede hablar de delito, se refiere específicamente a la descripción objetiva del comportamiento humano materialmente considerado que se quiere incriminar, no se tiene en cuenta en este caso las referencias valorativas de la conducta que en muchas ocasiones dan origen al tipo penal en blanco.

En cuanto al componente normativo, cuando la descripción objetivo-formal de la conducta es insuficiente para comprender dentro de su texto toda la complejidad de los diferentes comportamientos humanos, es necesario introducir expresiones de tipo axiológico, dejándole al Juez la función de valoración de las mismas.

En ese sentido, la relación existente entre la acción y el objeto de la misma conlleva a que las violaciones graves o muy graves de la normativa legal en materia de seguridad y salud en el trabajo, permita que el empleador o sus representantes sean sancionados con pena de prisión de ocho (8) a diez (10) años en caso que se cause la muerte de un trabajador. Al respecto, el artículo 131 de la LOPCYMAT señala:

Artículo 131: En caso de muerte de un trabajador como consecuencia de violaciones graves o muy graves de la normativa legal en materia de seguridad y salud en el trabajo, el empleador o empleadora o sus representantes, serán sancionados con pena de prisión de ocho (8) a diez (10) años.

En ese sentido, Carmona (2009), expresa:

De la lectura del artículo es posible deducir que el tipo penal exige dos (2) supuestos fundamentales: a) que el empleador haya violado grave o muy gravemente la normativa legal en materia de seguridad y salud en el trabajo y; b) que la muerte o discapacidad del trabajador sea consecuencia directa de dichas violaciones. (p. 68)

Con lo anteriormente expuesto, se evidencia la existencia de una relación de causalidad que se debe confirmar entre la violación de la norma y el daño producido, pudiéndose estar frente a la existencia de un delito de daño que precisa de un resultado para infringir un castigo.

En consecuencia, este tipo penal pertenece a la categoría de los delitos denominados cualificados por el resultado, porque se caracterizan por la aparición de un resultado ulterior, donde lo relevante no es la conducta que realiza el sujeto activo y la decisión final, sino que lo destacable para aplicar una sanción es el resultado imputable, sin que importe si el agente actuó con dolo. Con relación a este tipo de conducta, Rodríguez (2009), especifica:

... Los tipos dolosos, se caracterizan porque exigen la intención y el conocimiento del agente de cometer el hecho descrito como delito; mientras tanto los tipos culposos se caracterizan porque no requieren que el agente haya tenido la intención de cometer el delito, sino que lo haya cometido por negligencia, imprudencia, impericia o inobservancia de los reglamentos, órdenes e instrucciones... (p. 164)

El autor en la cita, hace referencia a la intención del agente, es decir, la persona que comete el delito, conducta que no es relevante en el estudio del delito al cual se está haciendo mención.

También, se podría decir que el delito tipificado en el mencionado artículo 131 es de comisión por omisión, ya que el sujeto activo está obligado a ejecutar lo

ordenado por la Ley para garantizar el bien jurídico que se ha expuesto a un peligro determinado, en el caso particular evitar que se perjudique la vida, salud e integridad física del trabajador. Al respecto, Rodríguez (2009), expresa:

Existen delitos de omisión propia y de omisión impropia o de comisión por omisión, siendo los últimos aquellos en los que la persona deja de hacer algo a lo que estaba obligada personal o específicamente, en calidad de garante del bien jurídico protegido. Ya no es, pues, una simple omisión cometida por cualquiera, sino que es la omisión de esa persona que el ordenamiento jurídico había encargado de velar porque no se verificaran resultados lesivos contra un determinado bien o interés tutelado. Se trata del incumplimiento de un deber propio de la persona que ha omitido, permitiendo la producción del resultado, que estaba obligada a evitar... (p. 220).

De acuerdo con lo expresado por el autor, se puede inferir que el delito consagrado en el artículo 131 de la LOPCYMAT, es de comisión por omisión motivado al comportamiento del empleador o su representante respecto del trabajador, cuando se le produzca a éste último lesiones de tal magnitud que conlleven a la discapacidad total permanente, dando origen a una gradación de la misma, así como la pena prevista para cada caso.

Del artículo in comento, se desprende la aplicación de la privación de libertad para el patrono o empleador cuando medie incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley que deriven en el acaecimiento de infortunios en el trabajo, ya que se está en presencia de delitos de acción pública como el homicidio culposo, pudiéndose verificar que dicho actuar configura el presupuesto específico para la punibilidad. El desvalor de estos delitos se encuentra en el incumplimiento por parte del patrono, de la exhortación al actuar cuidadoso que es un principio general del ordenamiento encargado de prohibir la innecesaria puesta en peligro de los bienes jurídicos ajenos.

Asimismo, a pesar de que en el Código Penal venezolano no se determina que

el homicidio pueda ser cometido por omisión, se interpretaría que debe ser así, ya que se equipara una omisión como esta con el resultado muerte, al tipo comisivo del homicidio previsto en el artículo 405 del Código Penal; en ese sentido, al interpretarse el sentido común de los tipos se desprende que ellos pueden ser cometidos no sólo mediante conductas positivas o comisión por omisión, sin que se desvirtúe el contenido de ellos.

Igualmente, se hace obligante la verificación de un resultado lesivo para el bien jurídico penal protegido; por ello es que los delitos de comisión por omisión se les equipara con los delitos de resultado, siendo necesaria la determinación de una relación de causalidad entre la acción omitida y el resultado producido en el mundo exterior, como se afirmó al principio; Valencia (2008) se expresa de los delitos de resultado de la siguiente manera:

Como el resultado es un efecto de la conducta del hombre dirigido por la voluntad a un fin, es necesario que además de la acción del autor se verifique una determinada consecuencia final en el mundo fenoménico, con significación para el derecho penal por representar la efectiva violación o puesta en peligro de un interés tutelado. La naturaleza de estos delitos presupone la producción de un resultado físico en el mundo exterior, desligado espacial y temporalmente de la acción que generalmente coincide con el resultado jurídico de lesión o peligro concreto del bien jurídico... (p. 604)

En definitiva, este artículo de la Ley comentada sanciona hechos punibles enmarcados dentro del carácter de orden público, correspondiéndose a delitos como ya se mencionó anteriormente de acción pública, sin perjuicio que los afectados, o sus legitimados puedan ejercer directamente las acciones penales correspondientes.

También, podría tratarse de un delito especial, ya que exige la concurrencia de determinadas cualidades personales en el sujeto activo como la de ser empleador o representante de éste; así como un delito de lesión al dañarse el bien jurídico protegido en el tipo. En tal sentido, en el sistema penal garantista la responsabilidad

penal proviene del acto en el cual se incurre, subsumiéndose en la conducta descrita en el tipo penal, mientras que el derecho penal de autor establece la sanción de acuerdo con las características de la persona que haga presumir su peligrosidad.

La LOPCYMAT, al configurar la responsabilidad penal del empleador o su representante por la muerte o lesión del trabajador, tomando como base violaciones graves o muy graves que no están previstas desde el punto de vista criminal en los artículos 119 y 120 de la misma y, sin importar quien haya violado esas normas de seguridad y salud, ni establecer en ella la necesidad de probar la relación de causalidad entre la conducta o el hecho asumido por él y el resultado lesivo, hace suponer su responsabilidad solo por su condición de empleador o representante, contrariando lo indicado por el derecho penal garantista.

En ese sentido, el artículo 119 de la Ley menciona un total de veintiséis infracciones graves (desde el punto de vista administrativo) que comete el patrono o empleador, y el artículo 120 hace referencia a diecinueve infracciones catalogadas como muy graves (también desde el punto de vista administrativo) mas no penal.

Tampoco señala de manera expresa la ley en su artículo 131 que las violaciones de la norma en materia de seguridad y salud las haya realizado el empleador o su representante; al ocurrir la lesión o la muerte del trabajador se le imputa la responsabilidad penal al primero quien tendrá que probar que estos acontecimientos ocurrieron por culpa de éste último, o por un hecho fortuito a fin de exonerar su responsabilidad. Pudiera inferirse que de la manera como está redactado el artículo 131 de la mencionada ley, se incurre en responsabilidad penal objetiva, la cual no tiene cabida en un sistema penal garantista como el venezolano y, al no preverse la necesidad de probar la relación de causalidad antes mencionada, se estaría violando el principio de la presunción de inocencia, y se estaría invirtiendo la carga de la prueba.

De igual manera, cuando la LOPCYMAT en el artículo 131 hace mención a

violaciones graves o muy graves de la normativa legal en materia de seguridad y salud en el trabajo, no hace la remisión directa a un artículo en particular de la propia Ley donde se establezcan cuales son estas violaciones desde el punto de vista penal; sólo se menciona en ella los artículos 119 y 120 que presentan un extenso listado de infracciones pero de naturaleza administrativa; planteándose la posibilidad de que se esté en presencia de un tipo penal en blanco, por lo que se hace necesaria la remisión a otra norma que venga a completar el supuesto de hecho.

Igualmente, pareciera que la descripción de la conducta que se considera delictiva se encuentra incompleta, al no especificar cuáles son las violaciones graves o muy graves de la normativa legal en materia de seguridad y salud en el trabajo que tenga como consecuencia, la sanción con pena de prisión al empleador o su representante en caso de muerte o discapacidad del trabajador. Esta falta de remisión plantea la siguiente interrogante ¿Quién determina la gravedad de la violación de la norma legal, el Fiscal del Ministerio Público, el Juez o la propia ley? En relación con la interrogante, Carmona (2009) plantea:

Se ha señalado que las infracciones antes indicadas son de naturaleza administrativa, sin que sea posible utilizarlas en el ámbito penal, posición que no compartimos, por cuanto dejar en manos del Fiscal del Ministerio Público o del Juez penal la determinación de una falta como grave o muy grave, sería permitir un amplio margen de discrecionalidad a estos funcionarios. (p. 69)

De acuerdo con lo dicho por el autor, esta nueva tipología penal tiene por objeto dar jerarquía y valorar la vida del trabajador, su salud y seguridad contra los riesgos del trabajo, imputándole al empleador la responsabilidad en cuanto se produzcan infortunios laborales, cuando medie su culpa y se produzca la muerte o discapacidad del trabajador, por lo que los aspectos que determinen la violación grave o muy grave de la norma desde el punto de vista penal, deben estar expresamente en la Ley.

Sin embargo, Rosell (2008) señala:

En la LOPCYMAT derogada de 1986, se establecían normas relativas a la responsabilidad penal que fueron modificadas por la nueva Ley. En tal sentido, la Ley anterior establecía en su artículo 33 que la responsabilidad del empleador surgía cuando éste a sabiendas de que los trabajadores corren peligro en el desempeño de sus labores y se ocasione la muerte por no cumplir las disposiciones en la presente ley serán castigados. (p. 570).

En consecuencia, en la Ley derogada se fijaba responsabilidad cuando el patrono estaba enterado de la existencia de situaciones laborales de carácter peligroso y sin embargo, dejaba que el trabajador realizara su labor. No pudiéndose hablar de culpa por parte del patrono ya que este sabia el estado de peligro en el que se encontraba el trabajador, y sin embargo aceptaba el resultado dañoso que pudiera ocurrir, estando esa conducta más cerca del dolo, específicamente del dolo eventual, al empleador no hacer nada para cambiar las condiciones de trabajo peligrosas, conociendo el riesgo que corría el trabajador y mostrándose indiferente ante una probable muerte o lesiones del mismo.

En cuanto al antepenúltimo aparte del artículo 131, los que redactaron y aprobaron la ley parecieran desconocer la naturaleza normativa del Código Penal como instrumento sustantivo, al describir los ilícitos penales y las acciones que constituyen delito, lo que se ordena en este inciso nada tiene que ver con la regla sustantiva, sino con las de naturaleza adjetiva o procesal.

Asimismo, del análisis del mencionado artículo se puede inferir que la acción típica del empleador o su representante no consiste en matar o lesionar, sino en no tomar las medidas de seguridad necesarias para garantizar las condiciones de trabajo, debiéndose verificar si el empleador descuidó de manera grave o muy grave la seguridad del empleado y como consecuencia, éste pierde la vida o es lesionado.

En este sentido, el tipo penal no exige una acción directa por parte del empleador para causar la muerte o lesión del trabajador, lo único que se requiere del

primero es que no haya procurado un ambiente seguro y sano producto de esta omisión, bien sea en materia de seguridad o salud y, ocurra de manera directa la muerte de éste último. Para un sector de la doctrina cuando el empleador realiza una acción diferente a la destinada a asegurar un ambiente de trabajo sano y seguro, comete un delito de acción. Pudiéndose llegar a considerar que el tipo penal en estudio es un delito de acción, un hacer contrario a lo debido.

No obstante, autores como Eusebio Gómez citado por Bustillos (2007), señala: “estos tipos de delitos se caracterizan por la falta de acción, por la falta de un hacer debido por parte del que debe asegurar un medio ambiente de trabajo seguro, limitándose a no procurarlo” (p. 24). Sostiene el autor que el homicidio o la lesión puede considerarse como un delito de omisión, ya que el empleador omite cumplir con la normativa legal en materia de seguridad y salud en el sitio de trabajo.

Se coincide, con el sector de la doctrina que considera que la muerte de un trabajador ocasionada por la inobservancia grave o muy grave de la norma en materia de seguridad y salud, tiene que ver con una infracción al deber objetivo de cuidado que tiene el empleador o su representante con sus empleados; la acción típica, consiste en que el empleador viole su deber objetivo de cuidado con respecto a la seguridad y salud, que esa violación sea grave o muy grave y que de esa violación ocurra de manera directa, la muerte del empleado. Existiendo una relación de causalidad verificable.

Lo esencial del tipo de injusto del delito culposo no es la simple provocación de un resultado sino la forma en que se realiza la acción y la observancia del deber objetivo de cuidado; ya que la diligencia debida constituye el punto de referencia del tipo de injusto de este delito; a diferencia del doloso, la realización negligente de los elementos objetivos de un tipo de delito se castiga solo en los casos en que dicha modalidad de comisión delictiva esté expresamente prevista en la ley.

El núcleo del tipo de injusto del delito culposo consiste en la divergencia entre la acción realmente realizada y la que debía haber sido efectuada en virtud del deber de cuidado que objetivamente era necesario observar. Esto supone un juicio normativo que surge de la comparación entre la conducta que hubiera seguido una persona razonable y prudente en la situación del autor y la contemplada por éste realmente.

Los elementos del juicio normativo son dos: el intelectual, para el cual es necesario considerar todas las consecuencias de la acción que eran de previsible producción (previsibilidad objetiva) conforme a un juicio razonable y el valorativo, según el cual sólo es contraria al cuidado la acción que queda por debajo de la medida adecuada socialmente.

Es necesario que además de la previsibilidad objetiva el sujeto desatienda las reglas de cuidado que no son siempre fáciles de precisar, siendo forzoso recurrir a criterios abstractos la inobservancia de estas reglas son un indicio pero no una prueba irrefutable de que se actuó imprudentemente; si de la comparación entre el deber de cuidado objetivo y la acción concreta realizada resulta que la acción ha quedado por debajo de lo que el cuidado objetivo exigía, se habrá lesionado este cuidado y la acción será típica a los fines de constituir el tipo de injusto de un delito culposo, si por el contrario, la acción realizada es conforme al cuidado requerido no será típica.

El resultado, para ser imputado al autor de la acción negligente, debe estar en una determinada relación con éste y ser la consecuencia lógica del peligro creado por la acción misma. En estos delitos debe mediar entre la acción negligente y el resultado lesivo en primer lugar una relación de causalidad, una conexión que permita imputar en el plano objetivo ese resultado concreto que se ha producido al autor de la acción negligente realizada. Tanto la previsibilidad objetiva, lesión de la diligencia debida así como los criterios del incremento del riesgo, realización del riesgo y fin de la protección de la norma, son elementos del tipo injusto del delito negligente, si no

se dan, no puede hablarse de presupuestos de responsabilidad a título de negligencia.

El sujeto activo en el tipo penal que se analiza es el empleador, término bastante amplio, por lo que es necesario interpretarlo restrictivamente, correspondiendo en este caso a la persona que tiene la posición de garantizar la vida de los empleados para el momento de la ocurrencia del hecho y tenga entre sus facultades poder evitar el resultado. El sujeto pasivo es el trabajador que es lesionado, o pierde la vida.

En cuanto a las eximentes de la responsabilidad penal, para Pulido, en su trabajo Responsabilidad Penal de las empresas, en consulta en la página web: www.TraviesoEvans.com/.../04-foro-lopcymat-responsabilidad-penal, establece las siguientes:

Caso fortuito o fuerza mayor: el daño se debe a un suceso ajeno al trabajador y que no ha podido preverse.

Hecho de un tercero: el daño fue causado por la acción de un tercero, no por el patrono ni por sus representantes.

Hecho de la víctima: el daño fue causado únicamente por acción de la víctima. En estos casos, se elimina la relación causa- efecto entre el daño causado (efecto) y el incumplimiento culposos del empleador (causa).

Asimismo, la prescripción de la acción penal se va a regir por lo establecido en el Código Penal venezolano.

4.4. La empresa como persona jurídica sujeto del derecho penal en la LOPCYMAT.

En el campo de la ciencia jurídico-penal existen actualmente dos tendencias con respecto a si la persona jurídica se puede considerar un sujeto de derecho penal. La primera, se ha pronunciado por su irresponsabilidad penal y la segunda, admite la

posibilidad de que respondan penalmente; además es necesario dilucidar la capacidad de conducta de estos entes, la posible culpabilidad de los mismos, la punibilidad y la responsabilidad penal.

Con respecto a las teorías que tratan de explicar la responsabilidad penal de las personas jurídicas, Andara (2006) consultado en www.urbe.edu/.../articulos-volumen2 plantea:

Es necesario manifestar que si bien históricamente han existido posiciones doctrinarias, que van desde la teoría de la ficción que niega su capacidad criminal por el hecho de estar privadas de inteligencia constituyéndose en seres abstractos que no son alcanzados por el derecho penal; pasando por la teoría de la voluntad legal, donde a la persona jurídica le hace falta la voluntad natural que mantiene el hombre, siendo procedente como consecuencia de ello que la Ley le asigne a dicha persona, voluntad, que no es más que la impuesta por el Estado.

De la misma forma, las teorías de los derechos sin sujetos y la de los destinatarios, explican que sólo seres reales pueden ser sujetos de derecho, motivo por el cual estas personas están excluidas de responsabilidad penal; la teoría de la voluntad real, dispone plenamente la responsabilidad penal de las personas jurídicas, indicando que la posibilidad de delinquir es una realidad palpable. Actualmente, se maneja esta tendencia frente a la comisión de hechos punibles ejecutados, y su consecuente responsabilidad penal; desde el punto de vista de la legislación comparada, hay que resaltar que existen países en los cuales sus sistemas objetan la posibilidad de responsabilidad penal de las personas jurídicas.

En Roma, se rechazó la responsabilidad penal de las personas jurídicas con base al principio “societas delinquere non potest”, mientras que en la Edad Media y Moderna se admitió la responsabilidad penal de estas personas. Es así como Bartolo de Sasoferato en el siglo XIV trasladó al derecho penal la teoría de la ficción, construyendo sobre esta base una fingida capacidad delictiva de las personas

jurídicas, esta opinión se mantuvo hasta el siglo XVIII.

A fines del siglo XVIII empieza a imponerse la opinión de la irresponsabilidad penal de la persona jurídica, posición que se inicia con Feurbach quien se apoyó en la influencia romanista de Savigny y en su teoría de la ficción, según la cual la persona jurídica es una ficción jurídica y como tal no puede servir de soporte sustancial a una autentica responsabilidad punitiva que sólo ha de recaer en los únicos responsables reales del delito: los hombres que se hallan tras la persona jurídica. La negación de la responsabilidad penal encontró su fundamento en los principios políticos criminales que caracterizaron el derecho penal laboral como el de la personalidad de las penas.

Asimismo, en España autores como Berdugo (2000), consideran inaceptable la responsabilidad penal de las personas jurídicas, motivando tal posición en que éstas no son capaces de acción en el sentido de una actuación final como respuesta al delito cometido; pero la doctrina española a objeto de impedir la impunidad de los sujetos que en ocasiones actúan amparándose en el hecho de no poder ser imputados por la comisión de un delito penal, han creado la formula de la actuación en nombre de otro, evitando con ello cualquier impunidad proveniente de tales delitos.

No obstante, Zugaldia Espinar, citado por Molina (2006) señala:

... Es licito concluir que el Código Penal español de 1995 ha derogado la fórmula tradicional *Societas delinquere non potest* y, ha consagrado justamente lo contrario (*Societas delinquere potest*), optando entre otras cosa..., por un sistema que admite la responsabilidad criminal directa de la persona jurídica que puede ser perseguida o sancionada sin que ello esté condicionado o subordinado a la paralela persecución y sanción de la persona física, sobre la base de un sistema que opera con sujeción al *numerus clausus*...(p. 138).

El autor, en el Código penal español reformado en 1995 plantea el establecimiento de una responsabilidad penal directa para la persona jurídica como tal

y una responsabilidad penal indirecta a través de su representante.

Igualmente, según Andara (2006), el derecho penal alemán desconoce toda posibilidad de punibilidad de las personas jurídicas y demás agrupaciones de personas organizadas en forma de corporación, para ellos sólo la persona humana es considerada penalmente capaz, por cuanto se trata del responsable del hecho ilícito.

En América Latina, existen tres corrientes la de los países como: Argentina, Costa Rica, Chile, Ecuador, Nicaragua, Panamá, República Dominicana y Uruguay, cuyos Códigos Penales omiten hacer referencia directa al tema de la responsabilidad penal de las personas jurídicas; un segundo sector, donde se ubican México y Puerto Rico, cuyos Códigos Penales se inscriben dentro de la teoría de la responsabilidad penal directa de las personas jurídicas y, finalmente un tercer grupo, conformado por Bolivia, El Salvador Paraguay y Perú que aceptan la posibilidad de una forma indirecta de responsabilidad penal de las personas jurídicas.

En la segunda mitad del siglo XIX aparece una nueva concepción de las personas jurídicas que ofrece una base teórica para poder afirmar la responsabilidad penal de estas: la teoría de la realidad de Gierke según la cual ellas son auténticos organismos realmente existentes aunque de distinta naturaleza al humano, se le llegó a comparar con organismos biológicos.

Asimismo, la responsabilidad penal fue defendida por Von Liszt, Prirs, Saldaña y Masaveu quienes partieron de exigencias de política criminal, basadas en la peligrosidad. En ese sentido, consiste en un instrumento peligroso de enmascaramiento de quienes se sirven de ella para delinquir; por lo que hay que castigar a la propia persona jurídica, por ser ésta culpable y responsable penalmente por el daño causado sin que esto sea óbice para castigar también a la natural.

Igualmente, en el derecho comparado actual, Gran Bretaña y Estados Unidos

entre otros, aceptan la responsabilidad penal de las personas jurídicas por razones de mayor eficacia; en el continente Europeo la tradición es lo contrario, aunque en los últimos años la tendencia es la admisión de la responsabilidad penal, pero previendo medidas de seguridad o sanciones no penales para el ámbito del ilícito administrativo.

En el orden de los principios político-criminales Mir (1998), plantea:

La doctrina dominante en España se manifiesta contraria a la responsabilidad penal de las personas jurídicas, entendida en el sentido estricto de sujeción a penas criminales, suele fundarse esta opinión en los principios de culpabilidad y de personalidad de las penas, que impiden que el castigo recaiga sobre todos los miembros de la persona jurídica y obliga a que únicamente respondan de los hechos las personas físicas que efectivamente los hubieren realizado. (p. 172).

El autor argumenta su posición, tanto en los principios de personalidad y culpabilidad como en la incapacidad de acción y la falta de tipicidad de las actuaciones de las personas jurídicas, que no pueden obrar directamente sobre las cosas puesto que constituyen un ser incorpóreo, sin actuación posible sobre los objetos materiales, debiendo recurrir a la intervención o mediación de otras personas que desempeñan con relación a ella, alguna función equiparada con la que pudiera ejercer un órgano con respecto a la voluntad individual.

En cuanto a la capacidad de conducta, se ha establecido que la persona jurídica no es capaz de realizar acciones porque no tiene voluntad que es el elemento esencial de toda acción y esta es propia de la persona natural. Los seguidores de la teoría funcionalista-sistémica del delito, representando por Jakobs, niegan la sujeción del derecho penal a realidades naturales previamente establecidas, se oponen a la vinculación del derecho penal con estructuras ontológicas existentes, reiterando que la culpabilidad y responsabilidad penal recaen sobre la persona humana.

Al no tener la persona jurídica voluntad desde el punto de vista penal,

tampoco tiene capacidad para ser sujeto activo del delito por carecer de capacidad de acción; al derecho penal solo le interesa la acción natural propia de la voluntad, la cual no es ejercida por la persona jurídica sino por la natural que obra en su nombre.

En ese sentido, para Reyes (2008).

Uno de los muchos puntos de tensión existentes entre la política criminal y la dogmática penal es el atinente a la responsabilidad penal de las personas jurídicas, pues mientras desde el punto de vista político criminal parece no haber mayor discusión en cuanto a la necesidad de extender el campo de acción del derecho penal hasta las personas jurídicas, en el plano de la dogmática esa solución choca aparentemente de manera irresoluble contra conceptos tradicionales de la teoría del delito, como los de acción y culpabilidad... la polémica gira principalmente alrededor de si se debe intentar adaptar las tradicionales categorías dogmáticas de acción y culpabilidad a la figura de la persona jurídica, o si aquellas deben ser reformuladas para que puedan ser aplicadas no solamente a las personas naturales sino también a las jurídicas. (p. 44)

Para el autor, frente a la posibilidad de que las personas jurídicas sean penalmente responsables, la idea de aplicar a éstas las nociones tradicionales de acción y culpabilidad resulta infructuosa, ya que quien tiene la libertad de decidir conscientemente si se comporta conforme o contra las normas, no es la persona jurídica sino la natural que la constituye.

No obstante, dentro del finalismo se encuentran autores como Hirsch quien sostiene la existencia de la responsabilidad penal de la persona jurídica por ser ésta una estructura del ser. Para Hirsch citado por Modollet (2008) “la actividad de una persona jurídica es considerada como una actividad real, aunque contrariamente se refiere a la actuación mediante otro” (p.25). Para Hirsch, la persona jurídica actúa a través de la persona natural que se constituye en su órgano, existe un concepto de culpabilidad en sentido social, que al ser trasladado al ámbito jurídico podría justificar las referencias a una culpabilidad jurídico penal de las personas jurídicas.

Con respecto a la culpabilidad de este tipo de persona, si se toma en cuenta la concepción individual de la culpabilidad, es bastante difícil establecer la responsabilidad penal de ellas puesto que es necesario que participen el conocimiento individual del mandato normativo y la capacidad para dicho conocimiento. Como la persona jurídica no tiene estos elementos que si están presentes en el órgano a través del cual actúa se afirma su incapacidad de culpabilidad.

En lo atinente a su punibilidad y responsabilidad penal, es necesario verificar el principio de intrascendencia de la pena y, el fin y características de la pena aplicada; de acuerdo con el principio de personalidad no es posible castigar penalmente a una persona por el hecho cometido por otra, la única posibilidad de asignarle responsabilidad a la persona jurídica ocurre cuando es imposible identificar al autor del hecho cometido.

En cuanto al fin, la persona jurídica no puede ser objeto de ninguno de los objetivos que se persiguen con la pena como son: la prevención general, especial y la retribución.

La responsabilidad penal, debe vincularse a los principios generales del derecho penal, en lo que tiene que ver con la teoría jurídica del delito, de la pena y de las consecuencias del hecho delictivo. La acción constituye una conducta voluntaria del hombre manifestada en el mundo externo, debe ser típica, vinculada en forma causal con el resultado, estos comportamientos son propios de la persona física y corresponden a los tipos descritos en la ley penal.

En consecuencia, plantear que las personas jurídicas sean penalmente responsables y, aplicar a éstas los conceptos tradicionales de acción y culpabilidad sería infructuoso, ya que desde el punto de vista ontológico todo lo que se pretende ver como una conducta de la persona jurídica, en realidad corresponde a acciones que han desarrollado una o varias personas naturales, puesto que quienes tienen la libertad

para decidir de manera consciente si se comportan conforme o contra la norma es la persona natural que la configura y no la persona jurídica.

Klaus Tiedemann citado por Reyes (2008), propone una segunda alternativa consistente en:

Introducir modificaciones a los conceptos de acción y culpabilidad, con la finalidad de entender que las conductas realizadas en nombre de la persona jurídica sean consideradas como acciones propias de la misma y que el reproche social que fundamenta la responsabilidad de la persona jurídica, es la culpabilidad de la organización. Asimismo plantea: “desde este punto de vista, las personas jurídicas responden porque sus órganos o representantes no han tomado las suficientes medidas de cuidado que son necesarias para garantizar un negocio ordenado y no delictivo...” (p. 46).

Tiedemann, sugirió reformular el concepto de culpabilidad para entenderlo como culpabilidad de la persona jurídica y, a partir de ahí explicar desde el punto de vista dogmático la posibilidad de que las personas jurídicas puedan responder penalmente por la comisión de delitos.

Ahora bien, con el concepto de acción donde la relación de causalidad y la orientación final de la conducta son fundamentales, el ámbito de aplicación del derecho penal a la persona jurídica es casi imposible desde la perspectiva ontológica; es razonable la posición de aquellos que niegan la responsabilidad penal de las personas jurídicas, utilizando el criterio de que ellas no pueden desplegar por sí mismas acciones orientadas a la producción de un resultado.

De la misma manera, en un planteamiento desde el punto de vista normativo, lo que diferencia a las conductas que interesan al derecho penal de las que deben permanecer al margen del mismo, es la forma de ataque al bien jurídico, ya que el derecho penal no protege de manera ilimitada todo ataque, puesta en peligro o lesión de los mismos. En ese sentido, para Reyes (2008).

Lo que el derecho penal censura es la conducta de quien con desconocimiento de sus deberes (esto es, mediante la creación de un riesgo jurídicamente desaprobado), despliega una conducta que al producir un resultado normativamente entendido como quebrantamiento de una norma penal (realización del riesgo en el resultado), puede ser considerada como una indebida forma de ataque al bien jurídico. (p. 49).

Para el autor, el derecho penal no trabaja con un concepto ontológico de ser humano, sino con una noción normativa de persona sujeto de derechos y obligaciones en consecuencia, la valoración que desde el punto de vista jurídico se hace de una conducta delictiva no depende de su configuración ontológica, sino de su significado social; el derecho penal no es ajeno ni al concepto de acción compleja ni a la noción de voluntad colectiva.

Desde el punto de vista normativo, la culpabilidad debe valorarse de acuerdo con la configuración de la sociedad de la cual forma parte la persona en cuanto sujeto de derechos y obligaciones. El reproche de culpabilidad está vinculado con el fin de la pena, entendido como prevención general positiva; esta teoría de la prevención general positiva como fin principal de la pena ha sido objeto de fuertes críticas, ya que se trata a las personas como simple portadores de roles.

A partir de la prevención general positiva, no solo se puede abandonar una concepción psicologista de la culpabilidad como nexo causal subjetivo entre la acción y su autor, sino que también se puede reformular la tesis de una culpabilidad fundamentada en un juicio de reproche derivado de una mala utilización de la libertad de acción; lo que se censura a través del juicio de culpabilidad, no es la simple conciencia de actuar contra derecho, ya que ello supone admitir que el reproche de culpabilidad no es posible ni en los casos de imprudencia inconsciente, ni en las hipótesis de error vencible de prohibición, ya que al derecho penal le interesa no solamente el aspecto externo de un delito sino también el aspecto interno.

Asimismo, el fundamento de la culpabilidad tampoco radica en la mala

utilización de la libertad natural para elegir entre el comportamiento conforme a derecho y la conducta contraria al mismo, sino la posibilidad de organizar el propio comportamiento de acuerdo con los límites normativos existentes. Al no depender la culpabilidad de aspectos solamente psicológicos, como la conciencia de la ilicitud, sino de la capacidad de organizar la propia conducta sin afectar ámbitos de libertad ajenos; el concepto de culpabilidad no está atado a la noción de ser humano, sino al concepto jurídico de persona como titular de derechos y obligaciones.

Desde esta perspectiva, no sólo la conducta debe ser valorada en su significado social, sino que también la culpabilidad corresponde a un juicio de valor sobre la actuación de una persona entendida como ser social y no como ser humano desde el punto de vista ontológico; la persona que es objeto del juicio de culpabilidad no es entonces el ser humano ontológicamente considerado, sino la persona jurídica, entendiendo por tal un ser social normativamente dotado de derechos y obligaciones.

Visto de esta manera, tanto las personas naturales como las jurídicas, en cuanto son capaces de organizar su propia conducta pueden ser objeto del juicio de reproche propio de la culpabilidad y, respecto de ambas se justifica la imposición de una pena como forma de reafirmar frente a la sociedad la vigencia de la norma. La culpabilidad de la persona jurídica no es la derivada de los defectos de la organización, propios de quienes la conforman o representan, sino que es una culpabilidad por la inadecuada organización de esa acción compleja de la persona jurídica.

Por tanto, la capacidad de culpabilidad no depende de si se tiene o no la posibilidad de ser consciente de la antijuricidad de su comportamiento, sino de si se está en condiciones de organizar la propia conducta manteniendo la fidelidad a la norma; cuando se carece de esa capacidad no se puede ser sujeto de un juicio de culpabilidad, quien carece de esa posibilidad de auto organización no tiene capacidad de culpabilidad y por tanto no puede recibir una sanción penal.

Este puede ser el caso de las empresas unipersonales, en las que su organización depende de manera directa y exclusiva de la persona natural que la constituye, o el de la empresa criminal que surge como consecuencia del concierto para delinquir, que carece de la facultad legal de organizar su propio comportamiento, ya que ni siquiera tiene la condición lícita de persona jurídica.

Sin embargo, en el área del delito, se ha determinado la existencia de dos formas de relación psíquica entre el sujeto y el acto que están constituidos por el dolo y la culpa, el dolo es desplazado del perímetro de la culpabilidad al espacio de la acción y está, en si es dolosa o culposa, quedando fijada en la culpabilidad a los efectos de la responsabilidad. Siempre el dolo y la culpa han de suponer un contenido psíquico, intelectual, volitivo, que puede expresarse en distintos grados: dolo directo, indirecto y eventual mientras que la culpa no es una verdadera relación psíquica.

Asimismo, para Muñoz (1999), al analizar los elementos del delito especialmente la acción, la culpabilidad y la imputabilidad plantea:

Estos conceptos desde el punto de vista científico como dogmático presuponen contenidos psicológicos, mentales, intelectuales, que según algunos teorizantes no pueden ser aplicables a las personas jurídicas. Todo lo cual aporta la idea de que al hacer un estudio sistemático de la teoría del delito en la parte general del derecho penal, debe determinarse que no puede existir responsabilidad penal de las personas jurídicas. (p. 44).

Para Muñoz, de acuerdo con los elementos de la teoría del delito, las personas jurídicas no ejecutan acción y, los conceptos referidos al dolo en sus diversas manifestaciones, así como los de la culpa en sus distintos grados, son igualmente inaplicables. No puede haber delito ni pena si la conducta delictiva no puede serle personalmente imputada a un individuo determinado; en ese sentido, se requiere que la persona sepa qué es lo que está prohibido y que es lo que está permitido, cosa que no ocurre con las personas jurídicas.

Las personas jurídicas no son capaces de tener conocimiento de los hechos y de su significación injusta y, en consecuencia no pueden ser culpables. Si la culpabilidad es una de las características elementales de la infracción penal, es lógico que estas no pueden cometer delitos. Si el fin de la pena es intimidar o corregir, tampoco la persona jurídica es susceptible de ser corregida o intimidada.

Al respecto Berdugo (1996), expresa:

El derecho penal persigue la regulación de conductas motivando contra la lesión o puesta en peligro de determinados bienes jurídicos. Una persona jurídica no es motivable pues no puede recibir la amenaza de la ley. Los que sí pueden ser motivados son los administradores de las personas jurídicas, seres humanos que actúan en nombre de la sociedad, quienes pueden ser destinatarios de la norma, pues la reciben y comprenden. La doctrina considera mayoritariamente que no cabe la responsabilidad penal de las personas jurídicas, pues no son capaces de acción. (p. 115).

Berdugo, explica que la teoría del delito se basa en el comportamiento de un ser humano y no es aplicable a la persona jurídica, rechazando su responsabilidad penal; plantea la figura jurídica del actuar en nombre de otro con el fin de evitar zonas oscuras de impunidad, para no permitir que los administradores se amparen en los actos de una persona jurídica penalmente irresponsable.

En Venezuela, de acuerdo con lo planteado por Rodríguez (2009)

El legislador ha consagrado de manera expresa la responsabilidad de las personas jurídicas en algunas leyes como la Ley Penal del Ambiente, así como en la Ley contra los Delitos Informáticos... pero el legislador venezolano no ha establecido que se trata de una responsabilidad de carácter penal, las consecuencias jurídicas previstas serían en todo caso de naturaleza administrativa... (p. 184)

En ese sentido, en los artículos 3, 6 y 23 de la Ley Penal del Ambiente se establecen las condiciones de responsabilidad de éstas, aparte de la responsabilidad penal de sus representantes, las sanciones penales que se imponen dependiendo de la

gravedad del hecho, así como el procedimiento penal especial a seguir:

Artículo 3. Requisitos de las sanciones a personas jurídicas independientemente de la responsabilidad de las personas naturales, las personas jurídicas serán sancionadas de conformidad con lo previsto en la presente ley, en los casos en que el hecho punible descrito en ésta haya sido cometido por decisión de sus órganos, en el ámbito de la actividad propia de la entidad y con recursos sociales y siempre que se perpetre en su interés exclusivo o preferente.

Artículo 6. Sanciones a personas jurídicas.

La sanción aplicable a las personas jurídicas por los hechos punibles cometidos, en las condiciones señaladas en el artículo 3º de esta ley, será la de multa establecida para el respectivo delito, y atendida la gravedad del daño causado, la prohibición por un lapso de tres (3) meses a tres (3) años de la actividad origen de la contaminación...”.

Artículo 23: Emplazamiento de personas jurídicas:

Cuando quede firme el auto de detención que se dictare, por alguno de los delitos previstos en esta ley, en contra de una persona jurídica, el Juez ordenará el emplazamiento de ésta a través de quien ejerciere su representación, teniendo desde ese momento como parte en el juicio.

En el plazo indicado en el artículo 218 del Código de Enjuiciamiento Criminal, el Fiscal del Ministerio Público en escrito separado al de cargos, pedirá la sanción que corresponda en contra de la persona jurídica... de este escrito se dará lectura en la audiencia del reo en presencia del representante legal de la persona jurídica o de su apoderado. En el mismo acto se le dará contestación, y podrá oponerse las excepciones contempladas en los artículo 227 y 228 del Código de Enjuiciamiento criminal...”

Asimismo, el artículo 5 de la Ley contra los Delitos Informáticos, en su artículo 5 dispone:

Responsabilidad de las personas jurídicas. Cuando los delitos previstos en esta Ley fuesen cometidos por los gerentes, administradores, directores o dependientes de una persona jurídica, actuando en su nombre

o representación, éstos responderán de acuerdo con su participación culpable. La persona jurídica será sancionada en los términos previstos en esta Ley, en los casos en que el hecho punible haya sido cometido por decisión de sus órganos, en el ámbito de su actividad, con sus recursos sociales o en su interés exclusivo o preferente.

Por el contrario, en lo que respecta a la LOPCYMAT, Rosell (2007) señala:

Se acoge el criterio tradicional de la responsabilidad penal personal, entendida ésta como solo imputable a las personas naturales, pues según esta tesis las personas jurídicas, colectivas o morales no pudieran ser sujetos del derecho penal, lo que si sucede con sus representantes. (p.22).

Para Rosell, responsabilizar penalmente al empleador en la LOPCYMAT, no se refiere a la empresa sino a la persona natural que la representa.

La LOPCYMAT establece la responsabilidad penal de los patronos ante la ocurrencia de un infortunio de trabajo siempre que medie el hecho ilícito civil en la ocurrencia del accidente. Para Castillo (2007), “los delitos de esta ley son de acción pública, sin perjuicio de que los afectados o sus causahabientes pueden ejercer directamente las acciones penales correspondientes, sin intervención del Ministerio Público” (p.451).

El autor referido, observa de lo establecido en la norma que la acción penal es tanto pública como privada. Por disposición expresa es de carácter pública, pero al permitir que los afectados o sus familiares puedan ejercerla directamente la convierte en acción privada.

Ahora bien, de lo anteriormente expuesto se puede inferir que la empresa como persona jurídica en Venezuela no es sujeto de derecho penal para la LOPCYMAT; pero a partir de la Sentencia N° 834 de fecha 18-06-2009, emanada de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela, con ponencia de la

Magistrada Dra. Carmen Zuleta de Merchán, se estableció el criterio de que las personas jurídicas tienen capacidad de culpabilidad penal. En tal sentido la Sala señala:

... Las personas jurídicas ostentan la capacidad de culpabilidad penal, imputabilidad, puesto que la culpabilidad ya no se concibe como un juicio de reproche eminentemente personal sino como un juicio que en tanto función social protege preventivamente los bienes jurídicos, siendo que la tutela penal abarca a todas las personas, ya sean estas naturales o jurídicas; aceptar lo contrario y aferrarse al principio tradicional *Societas delinque non potest* implicaría frente a novedosas formas de criminalidad dotar de impunidad a los entes colectivos y convertirlos así en gérmenes para la sociedad...

La Sala Constitucional, al pronunciarse en cuanto a la violación del principio de intrascendencia de las penas, previsto en el artículo 44.3 de la Carta Magna, en su fallo ante la Acción de nulidad intentada por los solicitantes, quienes son del criterio de que las personas jurídicas no son susceptibles de ser imputadas penalmente estableció:

En la dogmática penal el juicio de imputación tiene un contenido axiológico, en el sentido de que a través del mismo se coloca en relevancia el significado de la relación de causalidad en el ordenamiento jurídico, pues efectúa la verificación de una relación jurídica especial entre la acción y el resultado, prescindiendo de la constatación de la relación causal. Así en los procesos penales que conducen a un resultado lo que se trata de comprobar es la valoración de la relación causal, libre de razones filosóficas. Así entonces, la teoría de la adecuación típica se resuelve a través de la teoría de la imputación y no a través de la teoría de la relación causal; ubicándola en el plano valorativo y atendiendo a un concepto moderno y social de la acción, llamado también teoría objetiva-final de la acción...

Según esta concepción los hechos o acciones deben concebirse como fenómenos naturales de la vida social y la responsabilidad penal debe ser entendida en su función social como atribución de pena de acuerdo a los parámetros

constitucionales de protección preventiva de bienes jurídicos. Ello significa que la discusión dogmática cede ante los problemas sociales, siendo el resultado de un cambio de paradigma cuya legitimidad viene dada por la capacidad de resolver los problemas que se plantean en el espacio y en el tiempo.

Para la Sala, aceptar lo contrario y aferrarse al principio tradicional de que las sociedades no pueden delinquir, implicaría, frente a novedosas formas de criminalidad, dotar de impunidad a los entes colectivos y convertirlos en gérmenes para la sociedad. En esta nueva dimensión de la responsabilidad penal se inscribe, por ejemplo el Derecho Comunitario de la Unión Europea, que estipula la responsabilidad de las personas jurídicas, entendidas como una unidad económica.

No obstante, el hombre es quien delinque, el principio del derecho que establece que las empresas no cometen delito, según el axioma jurídico el delito solo es posible en la acción u omisión de los seres humanos, los únicos capaces de tomar decisiones voluntarias según Hegel, es decir capaces y culpables. Asimismo, Roxin asume una postura similar a la de Hegel, apreciando que las personas jurídicas no pueden manifestarse a sí mismas dado que les falta una sustancia psíquico espiritual, sólo órganos humanos pueden actuar con eficacia para los entes morales, por lo que hay que penar a aquellos y no a la propia persona jurídica.

El Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, ratificó el principio de Núremberg según el cual solo son responsables penalmente las personas naturales; el Estado y las empresas que participaron en complicidad para cometer los crímenes en Alemania fueron accionados por personas naturales.

Ante esta decisión de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia habrá que preguntarse, ¿Cómo va a hacer el Estado para procesar a una empresa pública, que deba ser investigada por los cuerpos policiales y el Ministerio Público y, luego ser enjuiciada por el Poder Judicial, que son órganos del Estado. El Estado va a

condenar al Estado?

4.5. Criterios jurisprudenciales fijados por las Salas Constitucional y de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia en relación con los accidentes de trabajo

El derecho penal garantista prohíbe la utilización de la responsabilidad objetiva que implica una carga penal automática una vez que se produce el hecho sin necesidad de probar la relación de causalidad entre la acción del sujeto y el resultado dañoso. En ese sentido, la responsabilidad civil objetiva de la empresa por daños materiales ha sido aceptada de manera pacífica por la jurisprudencia de la Sala de Casación Social, partiendo del hecho de que la empresa es la que crea el riesgo hacia el trabajador al ponerse en funcionamiento, determinándose una tarifa prevista en la ley, para cubrir económicamente desde la discapacidad temporal hasta la muerte del trabajador.

Sin embargo, en cuanto a jurisprudencia sobre la responsabilidad penal del empleador o su representante en los accidentes de trabajo, tanto la Sala Constitucional como la de Casación Penal no ha sido tan prolijas en ese sentido. Al hacer una revisión de sus decisiones en los últimos 10 años apenas se han encontrado escasos fallos emanados todos de la Sala de casación Penal, unos bajo la vigencia de la anterior Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo, y otros con la aplicación de la actual Ley, pudiéndose mencionar las siguientes:

Tribunal Supremo de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia 397 Expediente 97-0424 de fecha 31-03-2000. Magistrado Ponente. Dr. Rafael Pérez Perdomo. (Caso Natalio José Herrera Oviedo). En www.tsj.gov.ve, fecha de consulta: 10-02-2009. Accidente de trabajo, donde pierde la vida un trabajador, debido a que el contratista de la obra no le suministró ningún implemento de seguridad. En el

extracto de la Sentencia se esboza lo siguiente:

...El sentenciador establece que ha quedado demostrado la responsabilidad penal de Natalio José Herrera Oviedo, en la comisión del delito de muerte en accidente de trabajo, previsto en el encabezamiento del artículo 33 de la Ley Orgánica de prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo; en el cual perdiera la vida el ciudadano John Elton Duran, hecho ocurrido el día 12-02-1992, a consecuencia de un accidente de trabajo cuando se desprendió de una altura de aproximadamente 13 metros en el momento que se encontraba trabajando en la Empresa Mocarpal... el Juez basa su convencimiento en que Natalio José Herrera Oviedo ha debido proveer y garantizar elementos de seguridad laboral para efectuar los trabajos por los cuales lo había contratado la empresa... Asimismo, continua el sentenciador... al no cumplir con su obligación jurídica ni deber moral de prevenir los riesgos ni sus consecuencias, lo condeno a cumplir la pena de siete años de prisión por la comisión del delito de Muerte en Accidente de trabajo, porque tal situación encuadra dentro de lo previsto en el artículo 33 de la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo; el cual dispone
... cuando el empleador a sabiendas que los trabajadores corren peligro en el desempeño de sus labores, se ocasionare la muerte por no cumplir con las disposiciones ordenadas en la presente Ley, serán castigados con pena de prisión de 7 a 8 años..., en su parágrafo cuarto expresa que cuando el empleador sea una persona jurídica, será enjuiciada penalmente del acto criminal tipificado en este artículo, la persona humana que resulte responsable y que haya actuado como representante legal, administrador, apoderado, mandante o gerente del empleador...

En ese sentido, el Sentenciador analizó y comparó los elementos probatorios (Acta de defunción, Inspección ocular practicada en la empresa, declaración de testigos), demostrando la responsabilidad penal y llegando a establecer la culpabilidad del acusado (Natalio José Herrera) en la muerte del trabajador, al no suministrarle los implementos de seguridad necesarios para su protección, en la realización de las labores de trabajo.

Tribunal Supremo de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia 1151. Expediente C00-0689 de fecha 09-08-2000. Magistrado ponente. Dr. Rafael Pérez Perdomo. (Caso Héctor Goiricelaya López). En www.tsj.gov.ve, fecha de consulta: 8-

07-2009. Accidente de trabajo, donde al trabajador se le amputaron dos dedos de su mano derecha. En la sentencia se llega a la siguiente decisión:

...La Sala de Casación Penal desestima por manifiestamente infundado, el recurso de casación propuesto por la parte acusadora El Juzgado Superior Segundo en lo Penal del Estado Yaracuy, en fecha 22 de enero de 1998, declaró terminada la averiguación sumaria instruida contra el ciudadano Héctor Goiricelaya López, en su carácter de representante legal de la empresa Agropecuaria El Llano, por no revestir carácter penal los hechos denunciados, donde el vigilante de la empresa sufrió una lesión en su mano derecha, cuando por el desconocimiento del manejo de armas de fuego, se le disparó la escopeta, siéndole amputados los dedos meñique y anular de dicha mano; el ciudadano denunció al representante legal de la empresa fundamentando el recurso de casación apoyándose en los artículos 331, ordinal 11 del Código de Enjuiciamiento Criminal, artículos 6, párrafo único, 19 ordinal 1º y 33, párrafos 3º y 4º de la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo, por falta de aplicación...

Tribunal Supremo de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia N° 069. Expediente C02-0006 de fecha 19 -02-2002. Magistrado ponente. Dr. Rafael Pérez Perdomo. (Caso Modesto González). En www.tsj.gov.ve, fecha de consulta: 03-09-2009. Accidente de trabajo, donde al trabajador se le amputaron tres dedos de la mano izquierda. En tal sentido, la Sala se pronuncia de la siguiente manera:

La Sala de Casación Penal desestima por inadmisibles los recursos de Casación propuestos por el ciudadano Salvador Rodríguez, contra la decisión de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Falcón, que declaró inadmisibles los recursos de apelación propuestos por el ciudadano Salvador Rodríguez contra la decisión del Juzgado Segundo de Juicio del citado circuito judicial, que se abstuvo de admitir la querrela propuesta contra el ciudadano Modesto González, Gerente de la empresa Fabrica de Muebles, S.A. (FAMUSA), por las lesiones sufridas en accidente de trabajo de conformidad con el artículo 33, ordinal 3º de la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo donde el trabajador al manipular un troquel se lesionó 3 dedos de la mano izquierda, los cuales hubo que amputarle. El apoderado judicial del Gerente de la empresa FAMUSA expuso que el delito por el cual se le acusa a su representado acarrea una pena no mayor

de cuatro años en su límite máximo, por consiguiente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 451, del Código Orgánico Procesal Penal, la decisión de la Corte de Apelaciones no tiene recurso de Casación. La Sala observa que el artículo 459 del Código Orgánico Procesal Penal establece entre los requisitos para acceder al recurso de Casación, que el Ministerio Público en su acusación, o la víctima en su querrela haya pedido la aplicación de una pena privativa de libertad, que en su límite máximo, exceda de 4 años. En el caso de autos, la acusación versa sobre el delito contemplado en el artículo 33 ordinal 3° de la LOPCYMAT, cuya pena es de 4 años de prisión, es decir, no excede de los 4 años; en consecuencia de conformidad con el artículo 459 del Código Orgánico Procesal Penal, el fallo impugnado no es susceptible de casación.

Tribunal Supremo de Justicia Sala de Casación Penal. Sentencia 071. Expediente CO5- 0539 de fecha 16-03-2006. Magistrado ponente. Dr. Eladio Ramón Aponte Aponte (Caso Rafael Infante y otros). En www.tsj.gov.ve. Fecha de consulta 05-11-2009.

Delito de lesiones personales laborales, tipificado en el artículo 33 de la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo. Una Auxiliar de Laboratorio de la Facultad de Ciencias Veterinarias de la Universidad Central de Venezuela, realizando un experimento le ocurrió un accidente de trabajo al inhalar gases tóxicos que le generaron gastritis hemorrágica, duodenitis giardiástrica. La Sala Penal se pronunció sobre omisiones procesales y no entró a conocer el fondo, sin embargo, anula la sentencia de la Corte de Apelaciones que había decretado el sobreseimiento de la causa y, ordenó el inicio del juicio en contra de los imputados. De la sentencia se puede apreciar:

... para la representación Fiscal el artículo 33 es claro en cuanto a los tipos penales que se describen en su contenido, habida cuenta que a los efectos de la presente causa hay suficientes elementos de convicción que hicieron y hacen estimar que los ciudadanos acusados son autores o partícipes en el hecho que se les imputó en su debida oportunidad... al proceder la ciudadana Elisa a manifestar que existían carencias en cuanto a los materiales necesarios para realizar sus labores, no puede entonces afirmarse como ligeramente lo manifestó el Magistrado Alejandro

Perillo, que la víctima debió ser más diligente y acuciosa y estar más atenta en cuanto al manejo de los equipos...

La Corte de Apelaciones en el fallo recurrido estableció lo siguiente:

La ciudadana Eloísa Coromoto García Martínez, ciertamente sufrió un accidente laboral, sin embargo no se configura el primer requisito para la conformación del delito en cuestión, como lo es el aspecto cognoscitivo de los empleadores de que la trabajadora corría peligro en el desempeño de sus labores... no es atribuible a los empleadores una situación propia y devenida del comportamiento de la misma víctima, de su propio error... el accidente laboral fue ocasionado por el comportamiento imprudente y descuidado de la ciudadana Eloisa Coromoto García Martínez...

Finalmente, en el Tribunal Quinto de Juicio del Circuito Penal del Estado Aragua, a partir del 20 de mayo de 2010 se iniciaron las audiencias de juicio contra los empleadores de la procesadora de desechos cárnicos Provegran (Procesadora Venezolana de Grasas Nacionales), debido al accidente de trabajo ocurrido en la Huesera, ubicada en las Tejerías, Estado Aragua, el 18 de agosto de 2003 cuando un obrero que realizaba labores de mantenimiento perdió la vida tras caer accidentalmente en un depósito de desechos orgánicos; otros ocho compañeros de trabajo en un intento por rescatarlo, descendieron a la fosa y también encontraron la muerte tras el contacto directo con gases tóxicos. Los empleadores, son acusados de no haber garantizado condiciones dignas y seguras, establecidas en la LOPCYMAT, a los nueve trabajadores que perdieron la vida.

CAPITULO V

CONCLUSIONES

Luego de culminar el estudio, análisis e interpretación de los objetivos propuestos en la presente investigación, se pudo apreciar que la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo promulgada el 26 de julio de 2005, no determina de una manera clara y precisa algunos tipos penales, dejando al juzgador o al Fiscal del Ministerio Público especializado en materia de seguridad y salud laboral, la calificación de la infracción específicamente cuando se refiere a las violaciones graves o muy graves de la norma en materia de seguridad y salud en el trabajo, ya que en ninguno de sus artículos están tipificadas desde el punto de vista penal, las violaciones graves o muy graves a que hace referencia el artículo 131; los artículos 119 y 120 de la referida Ley contemplan infracciones graves y muy graves, desde el punto de vista administrativo más no penal.

Asimismo, la ley no aclara que se entiende por condiciones de trabajo. La definición se va a encontrar en los artículos 10 al 12 del Reglamento Parcial dictado el 03 de enero de 2007 en la Gaceta Oficial N° 38.596. Consiste en las circunstancias en las que se desempeña una labor (horario, utilización de implementos de seguridad, mantenimiento de los equipos y maquinarias). Mientras que el medio ambiente de trabajo comprende tanto el lugar físico donde se realiza la labor (local o estructura) es decir, el entorno inmediato al trabajador activo.

La única manera que resulte una responsabilidad subjetiva (depende de la conducta de una persona, en este caso de la conducta imprudente o negligente) del

empleador, que es la única castigada por la LOPCYMAT, está prevista en los artículos 116 y siguientes, que prevén el incumplimiento de los empleadores en materia de seguridad y salud en el trabajo, dando lugar a responsabilidades penales derivadas de dicho incumplimiento; asimismo, el artículo 129 establece que quienes representen al patrono, en caso de culpa, podrán ser imputados penalmente de conformidad con lo dispuesto en la Ley, para lo cual se requiere demostrar la culpa.

Sin embargo, el legislador no previó en la ley la responsabilidad del trabajador y por lo tanto la liberación del empleador en el caso que el accidente ocurra por negligencia o imprudencia del propio trabajador; la falsedad de los datos o pruebas suministrados en la declaración formal por el patrono o un tercero, es castigada con prisión de uno a dos años según la disposición transitoria decima. Estas falsedades en los documentos ya las castiga el Código penal en el artículo 321 con una pena de prisión menor a la contemplada en la ley.

Igualmente, el aspecto penal previsto en el artículo 131 y disposiciones transitorias novena y décima, no es tan reciente, el Código Penal venezolano de 1.964 estipulaba en su artículo 411 la pena de prisión para todo aquel que por negligencia, imprudencia o inobservancia de los Reglamentos ocasionara la muerte de una persona.

Si bien es cierto, que la ley anterior señalaba como requisito en su artículo 33 que el patrono actuara a sabiendas y sin tomar las precauciones debidas para declarársele responsable del infortunio sufrido por un trabajador; no es menos cierto, que en la ley actual basta comprobar que cometió una infracción determinante en la ocurrencia de dicho infortunio para que resulte responsable del mismo.

De la misma manera, las normas cuya infracción pueda acarrear responsabilidad subjetiva del empleador son las que aparecen explícitamente en la ley en los artículos 119 numerales 8 y 16; y 120 numeral 11. Los artículos más relevantes

de la ley cuando ocurre un infortunio laboral son el 129, 130 y 131.

En cuanto a la responsabilidad penal el artículo 131 exige que la violación de la normativa (legal y reglamentaria) haya sido grave o muy grave, más no señala que se entiende por estos tipos de violaciones, y tampoco las tipifica.

La redacción del artículo 131 da a entender que un incumplimiento leve de las normas que ocasione daño al trabajador no acarrearía responsabilidad penal al empleador, quedando a criterio de los jueces penales la determinación del grado de dicha responsabilidad. Siendo por lo general el delito del empleador culposos y no intencional.

Por su parte, el Ministerio Público debe hacer extensiva sus atribuciones en la materia laboral, especialmente en lo relacionado con los infortunios ocurridos en el trabajo; en ese sentido, la LOPCYMAT establece en el artículo 131 penúltimo aparte lo siguiente; “hasta tanto no se reforme el Código Penal, el Ministerio Público creará Fiscalías especiales con competencia nacional en materia de salud y seguridad laborales.”

Es conveniente precisar, que la legislación consagrada en materia laboral sanciona de manera más severa que la legislación penal, específicamente las referidas al Código Penal. La pena impuesta por la LOPCYMAT en el caso de muerte de un trabajador por accidente de trabajo como consecuencia de violaciones graves o muy graves a la normativa legal en materia de seguridad y salud en el trabajo, es prisión de ocho (8) a diez (10) años al empleador o sus representantes; mientras que el Código Penal, establece una pena de seis (6) meses a cinco (5) años para castigar el delito de homicidio culposos previsto en el artículo 409 del mismo.

Además, se está ante un delito de sujeto especial, que solo puede ser cometido por los que están legalmente obligados, es decir, aquellos que tienen capacidad de

decisión sobre el hecho; al mismo tiempo, se pudiera decir que la prevención de riesgos laborales es una responsabilidad compartida, debiéndose imponer sanciones tales como : amonestaciones por escrito, en caso de reincidir el trabajador en dicho comportamiento se le puede sancionar con el descuento en su sueldo, y en una situación extrema con el despido a los trabajadores que no acaten las normas de seguridad de la empresa.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Alfonso, Rafael. (2001). **Nueva Didáctica del Derecho del Trabajo**. Editorial Melvin C.A. Decimo segunda edición. Caracas.
- Andara, Bernave. (2006). **La responsabilidad penal del patrono como sanción derivada de los infortunios laborales en Venezuela**. Universidad Rafael Belloso Chacín. Revista Electronica Lex Laboral.
- Arias, Fidias. (2006). **El Proyecto de Investigación**. Editorial Episteme. Caracas.
- Arteaga, Alberto. (2001). **Derecho Penal Venezolano**. Novena Edición. Editorial McGraw Hill. Caracas.
- Balestrini, Mirian. (2002). **Como se elabora el Proyecto de Investigación**. BL. Consultores Asociados. Caracas.
- Berdugo y otros. (1996). **Lecciones de Derecho Penal**. Parte general. Editorial Praxis, S.A. Barcelona.
- Bernardoni y otros. (2001). **Comentarios a la Ley Orgánica del Trabajo y su Reglamento**. Tomo II. Jurídicas Rincón. C.A. Barquisimeto.
- Bustillos, Lorenzo. (2007). **Responsabilidad Penal del Empleador por Accidentes Laborales**. Vadell Hermanos Editores. Caracas.
- Carmona, José. (2009). **Tipos penales relacionados con el Derecho del Trabajo y la Seguridad Social**. Breve análisis comparativo entre la legislación Venezolana y Española. En: Gaceta Laboral Vol. 15, N° 2: 59-77. Universidad del Zulia.
- Castillo, Mario. (2007). **Responsabilidad y Sanciones Patronales por Incumplimiento de la Norma LOPCYMAT, en Legislación en Prevención, Salud y Seguridad Laboral**. Librería K. Rincón C.A. Barquisimeto.
- Código Penal de la República Bolivariana de Venezuela. **Gaceta Extraordinaria 5768** del 13 – 04- 2005.
- Código Penal Español. **Ley Orgánica 10/1995** del 23 de noviembre de 1995.
- Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. **Gaceta Oficial N° 5.453**. Extraordinaria de fecha 24-03-2000.

- Ferro, José. (2008). **Bien protegido en los delitos contra la vida y la integridad personal**. En: Dogmática y Criminología. Dos visiones complementarias del fenómeno delictivo. Legis Editores. S.A. Bogotá.
- García, Modesto. (2009). **Estudios Teóricos y prácticos sobre el INPSASEL y la LOPCYMAT**. Vadell Hermanos. Editores. Caracas.
- Gómez, Alfonso. (1998). **Delitos contra la vida y la integridad personal**. Universidad Externado de Colombia. Bogotá.
- Jaime, Héctor. (2006). **Responsabilidad del Empleador por Accidentes de Trabajo y Enfermedades Ocupacionales**. En Derecho del Trabajo y Derecho de la Seguridad Social: Normas laborales, decisiones laborales y estudios. Tribunal Supremo de Justicia. Serie Normativo N° 7. Caracas P. 550-606.
- Korn, F. (1973).” **El significado del término variable “en sociología**. En conceptos y variables en la investigación social. Ediciones Nueva Visión. Buenos Aires.
- Ley **Especial Contra los Delitos Informáticos**. Gaceta Oficial N° 37.313 del 30 de octubre de 2001.
- Ley Orgánica de **Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo**. Gaceta Oficial N° 38.236 del 26 de julio de 2005.
- Ley Orgánica de **Prevención, Condiciones y Medio Ambiente del Trabajo** (1986).Gaceta Oficial, N° 3.850 Extraordinario, de fecha 18 de julio de 1986.
- Ley Orgánica del Trabajo. **Gaceta Oficial N° 5.152**. Extraordinaria de fecha 19-06-1997.
- Ley Penal del Ambiente. **Gaceta Oficial N° 4.358** de fecha 3 de enero de 1992.
- Mir Puig, Santiago (1998). **Derecho Penal**. Parte penal. Barcelona
- Modolell, Juan. (2002). **Persona jurídica y responsabilidad penal**. Universidad Central de Venezuela. Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas. Instituto de Ciencias Penales.
- Modolell, Juan. (2008). **Temas Penales**. Universidad Católica Andrés Bello. Caracas.
- Molina, Carlos. (2006). **Responsabilidad Penal de los Administradores de Empresas**. Segunda Edición. Biblioteca Jurídica Diké. Bogotá.
- Muñoz Conde, Francisco. (1999). **Teoría General del Delito**. Reimpresión de la Segunda Edición. Editorial Temis. Bogotá.

- Muñoz Conde, Francisco. (2001). *Teoría General del Delito*. Editorial Temis. Bogotá.
- Nova Pereria, Jorge. (1979). **La Paratipicidad Penal**. Editorial Temis. Bogotá.
- Núñez, Enrique. (1999). **La responsabilidad penal de las personas jurídicas o morales**. Ediciones Librería Destino. Caracas.
- Página web de INPSASEL. Disponible www.inpsasel.gov.ve.
- Página web del Ministerio del Trabajo. Disponible. www.mintra.gov.ve.
- Página web <http://www.eladministrador.cl>.
- Página web. www.prevelexchile.cl/.../cadena_a_empresario_falta_seguridad.
- Página web. [Http://monografías.com/Trabajo 46 responsabilidad del empleador](http://monografías.com/Trabajo_46_responsabilidad_del_empleador).
- Página web. www.urbe.edu/.../articulos-volumen2.
- Perdomo, Rómulo. (1988). **Metodología Pragmática de Investigación**. Con aplicación en las Ciencias Jurídicas. Mérida: Consejo de Publicaciones ULA.
- Ramírez, Tulio (1999). **Como hacer un Proyecto de Investigación**. Editorial Panapo. Barquisimeto.
- Reglamento Parcial de la **Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo**. Gaceta Oficial N° 38.596 de fecha 3 de enero de 2007.
- Reyes, Yesid. (2008). **La Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas**. En: Derecho Penal Contemporáneo. Revista Internacional. Legis. Bogotá.
- Rodríguez, Alejandro. (2001). **Constitución y Derecho Penal**. Caracas. Ediciones Líber.
- Rodríguez, Alejandro. (2009). **Síntesis de Derecho Penal. Parte General**. Ediciones Paredes. Segunda Edición. Caracas.
- Rojas, Deyaeva. (2005). **El daño moral**. Su estimación y reparación en materia laboral. En ensayos laborales. Tribunal Supremo de Justicia. Colección Estudios Jurídicos N° 12. Caracas
- Rosell, Jorge. (2007). **Tres tipos penales realengos**. Las acciones penales en la LOPCYMAT. Vadell Hermanos. Editores, C.a. Caracas.

Rosell, Jorge. (2008). **Responsabilidad Penal que se deduce de la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo**. En: Revista Derecho del Trabajo. Fundación Universitas. Jurídicas Rincón. Número 5. Barquisimeto.

Sabino, Carlos. (1980). **El Proceso de Investigación**. El Cid Editor. Argentina.

Travieso Evans Arria Regel y Paz. **Responsabilidad penal**. Disponible en: www.traviesoevans.com.virnages/articulos/ar16...
www.traviesoevans.com/.../04-foro-lopcymat-responsabilidad-penal

Tribunal Supremo de Justicia. **Sala de Casación Penal**. Sentencia N° 397 de fecha 31-03-2000, con Ponencia del Magistrado Dr. Rafael Pérez Perdomo (Caso: Natalio José Herrera). En: www.tsj.gov.ve. Fecha de consulta: 10-02-2009.

Tribunal Supremo de Justicia. **Sala de Casación Penal**. Sentencia N° 1.151. Expediente C00-0689 de fecha 09-08-2000, con Ponencia del Magistrado Dr. Rafael Pérez Perdomo (Caso Héctor Goiricelaya López). En: www.tsj.gov.ve. Fecha de consulta: 08-07-2009.

Tribunal Supremo de Justicia. **Sala de Casación Penal**. Sentencia N° 069. Expediente C02-0006 de fecha 19-02-2002, con Ponencia del Magistrado Dr. Rafael Pérez Perdomo (Caso Modesto González). En: www.tsj.gov.ve. Fecha de consulta: 03-09-2009.

Tribunal Supremo de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia N° 071. Expediente CO5-0539 de fecha 16-03-2006, con Ponencia del Magistrado Dr. Eladio Ramón Aponte Aponte (Caso Rafael Infante y Otros). En: www.tsj.gov.ve. Fecha de consulta: 05-11-2009.

Tribunal Supremo de Justicia. Sala Constitucional. Sentencia N° 834. Expediente 03-0296 de fecha 18-06-2009, con Ponencia de la Magistrada Dra. Carmen Zuleta de Merchán. Acción de Nulidad. En: www.tsj.gov.ve. Fecha de consulta: 20-10-2009.

Valencia, Jorge. (2008). **Una Aproximación al Estudio de la Clasificación de los Tipos Penales y Otros Temas de la parte Objetiva del Delito**. En: Dogmática y Criminología. Dos Visiones complementarias del fenómeno delictivo. Legis Editores. S.A. Bogotá.